



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

ORDENANZAS GENERALES 2005

INDICE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS

Pag.1.Indice.

Pag.3.Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Pag.28.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Pag.32.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por utilización de placas de señalización de diseño normalizado en el término municipal.

Pag.34.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás Vehículos de alquiler.

Pag.37.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada.

Pag.40.Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Local, inmovilizado, depósito y retirada de vehículos de la Vía Pública.

Pag.44.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Pag.48.Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Concesión de apertura de establecimientos y Transmisiones de su Titularidad.

Pag.53. Ordenanza Fiscal, Reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Pag.59.Ordenanza Fiscal, de la Tasa de prestación del servicio de Mercados.

Pag.62.Ordenanza Fiscal de las Contribuciones especiales.

Pag.70.Ordenanza Fiscal del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Pag.72.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

Pag.75.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

Pag.78.Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Pag.86.Ordenanza Reguladora, de la tasa por Asistencia y estancias en la Residencia de Ancianos "Santa Lucia" de propiedad municipal.

Pag.88.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por el suministro de agua Jesús Pobre.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

Pag.90.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por visitas a Museos, exposiciones y monumentos Histórico-Artístico ", "Castell de Dénia" y Museo Etnológico.

Pag.92.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Pag.93.Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías de construcción, escombros, vallas, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones análogos, industrias callejeras y ambulantes, playas término municipal y expositores.

Pag.99. Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Pag.102.Ordenanza Fiscal Reguladora, de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Pag.105.Ordenanza Fiscal de la Tasa por expedición de las Cédulas de habitabilidad.

Pag.108.Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entrada a espectáculos y participación en actividades de carácter cultural, talleres y actividades de tiempo libre y utilización de dependencias Municipales por particulares.

Pag.113.Ordenanza Fiscal relativa a las Tasas por prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas.

Pag.118.Ordenanza Fiscal por la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal.

Pag.120. Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.

Pag.123.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización de los servicios e instalaciones deportivas, piscina y otras instalaciones municipales.

Pag.128.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por registro de perros en el censo canino local.

Pag. 130.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Gestión de residuos urbanos o municipales.

DÉNIA A 1 DE ENERO DE 2.005

PUBLICACIÓN EN EL B.O.P. APROBACIÓN DEFINITIVA 24.12.2004



DE ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCIÓN TRIBUTOS LOCALES.

TITULO I

NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza Fiscal General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza Fiscal General obligará en los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.- La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Artículo 5- Obligación de resolver.

La administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

Artículo 6- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1-El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

2-En los procedimientos iniciados a instancia de parte de los interesados podrán entender estimados sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, en las de impugnación de actos y disposiciones y en las solicitudes de concesión de beneficios fiscales, en las que el silencio tendrá efectos desestimatorio.

3-En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de la aplicación de los tributos, en ausencia de regulación expresa, se producirán los efectos previstos en el artículo 104 LGT.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE RELACION TRIBUTARIA

Artículo 7.- El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 8.- Sujeto pasivo

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 35 al 48 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materia.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.

b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

Artículo 9.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición del hecho imponible. La base imponible se determinará por los métodos de estimación directa, objetiva o indirecta.

2. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones correspondientes.

Artículo 10.-

El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 50 al 53 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPITULO III.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 11.-

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) El interés de demora
- b) Los recargos por declaración extemporánea
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la mencionada Ley.

Artículo 12.- Determinación de cuota.

1. La cuota se determinará:

- a) Por la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente el de las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento de coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Artículo 13.-

1. Para la determinación de la cuantía de la tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que correspondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

Artículo 14.- Extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria podrá extinguirse por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en los artículos 71 a 73 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- e) Condonación.
- f) Demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre trasferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 15.- Del pago

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo IV, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el artículo III de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- De la prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día siguiente del devengo o, en su caso, desde el día siguiente en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria .

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

sentencia o resolución administrativas que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción se interrumpe y produce los efectos que se establecen en el artículo 68 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 17.- De la condenación

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determine.

Artículo 18.- Insolvencia probada del deudor:

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV.- LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION

Artículo 19.-En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones en materia de tributos locales se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

CAPITULO V.- REGIMEN DE REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 20.- Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85 de 2 de abril.

Artículo 21.- Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa. Si no lo fuera, el plazo sería de 6 meses y se contará, a partir del día siguiente a aquel en que, se produzca el acto presunto.

Artículo 22.- Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 23.- El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 24.- La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TITULO II

NORMAS DE GESTION TRIBUTARIA

Artículo 25.- Ámbito y carácter de la gestión

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 26.- Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

2. La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

3. La competencia para contestar las consultas reguladas en el presente artículo corresponderá al Presidente de la Entidad Local, sin perjuicio de su posible delegación.

4. La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 27.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 28.- Iniciación de la gestión tributaria

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará: a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración. b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria. c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 29.- Declaración tributaria



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

Artículo 30.- Obligatoriedad de su presentación

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, con carácter subsidiario, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción sancionándose conforme a lo regulado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 31.- Efectos de la presentación

1.- La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 32.- Liquidación de la deuda tributaria

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria cuya aprobación corresponderá, salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

Artículo 33.- Tipos de liquidaciones

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la condición de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales. Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos regulados en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Artículo 34.- Comprobación a efectos de liquidación:

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Artículo 35.- Notificación de la liquidación

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 36.- Padrón o matrícula de contribuyentes

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiese sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

Artículo 37.- Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones.

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 38.- La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Artículo 39.- Carácter de registro público.

El padrón de matrículas de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Artículo 40.- Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1 En cuanto a la liquidación han de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2 Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

Artículo 41.- Cuotas cuya gestión resulta antieconómica para los intereses municipales

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2. Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, en su caso, la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

3. La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

TITULO III



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

NORMAS DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 42.- Normas de recaudación.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.
2. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En período voluntario
 - b) En período ejecutivo.
3. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 43 Sistema de recaudación

1. La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.
2. No obstante, preferentemente los valores en recibo se recaudarán en período voluntario a través de entidades colaboradoras con sujeción a las normas y bases aprobadas a que apruebe esta Entidad Local.

Artículo 44.- Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios:

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasifican a efectos de su recaudación en:
 - a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.
 - b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.
 - c) Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.
 - d) Concertada: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

Artículo 45.- Lugar de pago.

1. Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse, con carácter general, en la Tesorería, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico.
2. Las deudas tributarias sin notificación se abonarán a través de las oficinas de recaudación, mientras subsistan y así lo hayan establecido la Entidad Local, o de los servicios específicos que se hayan creado o a través de Entidades bancarias y de las



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Cajas de Ahorros colaboradoras dando siempre la oportuna y reglamentaria información a los contribuyentes del sistema elegido.

Artículo 46- Plazos de pago

1. De las deudas notificadas. Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas se abonarán en período voluntario en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. De las que se satisfacen mediante efectos timbrados. Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3. De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo. Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fecha y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza particular la autoliquidación deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. De las que se satisfacen mediante concierto.

4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.

4.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo. El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación de este plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.

6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 47.- Plan de distribución de la cobranza.

1. El Pleno fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

durante el ejercicio; con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

2. El referido plan deberá estar debidamente aprobado y publicado para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación. Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a tal procedimiento aquellas exacciones que fueran nuevas o respecto de las que se alterase el período de cobranza programado anteriormente.

3-Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del uno de marzo al uno de mayo y del uno de septiembre al uno de noviembre.

4-Respecto a los tributos cuya recaudación se encuentra delegada en Suma Gestión Tributaria, el plan de distribución de la cobranza se fijará por tal organismo.

Artículo 48.- Recursos recaudados a través de la Hacienda del Estado.

Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realicen a través de la Hacienda del Estado u organismos autónomos se gestionarán por éstos conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

Artículo 49.- Forma de pago.- El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

Artículo 50-Pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de cursos legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- f) Por cualquier otro medio que se determine reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de desarrollo.

3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Artículo 51- Prórrogas, aplazamientos, fraccionamientos.

Con respecto a prórrogas, aplazamientos y fraccionamientos de pago se estará a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias, aplicándose en todo caso el correspondiente recargo, sin perjuicio de que en supuestos muy cualificados y excepcionales se pueda acordar discrecionalmente a instancia del interesado la supresión o variación de determinadas garantías cuando quede suficientemente justificado en el expediente la imposibilidad de prestarlas.

Artículo 52.- Procedimiento de apremio

1. Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 161 y en la sección 2ª capítulo V título III de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

Artículo 53.- Créditos incobrables

1. Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la Tesorería, y previos los trámites regulados en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de desarrollo.

Artículo 54.- Del ingreso o depósito previo

1.-La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora de tributos y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la entidad local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la entidad local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión, si no lo hubiera se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario,



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión aunque ésta no tuviera lugar.

TITULO IV

INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 55.- Objeto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, establece el Servicio de Inspección de Tributos, que se regirá por la Ley General Tributaria, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Artículo 56.-

En el ejercicio de sus funciones le corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La información de los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

e) La practica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

f) Las demás funciones que se establezca en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollen y complementen o se le encomiende por los órganos competentes de la Corporación.

Artículo 57.- Personal inspector.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización de la Alcaldía-Presidencia.

2. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

3. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en los actos de servicio o con motivo del mismo.

4. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quién en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sean precisos.

5. La Alcaldía- Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones.

Artículo 58.- Objeto del procedimiento inspector.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 59.- Iniciación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de inspección podrán iniciarse:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos del artículo 149 de la Ley General Tributaria.

Artículo 60.- Lugar de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

4. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este *artículo*.

Artículo 61. Horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

3. Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 62.- Documentos de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras de las inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e inspección, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 63.- La denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de conformidad con la aludida legislación estatal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

A N E X O

LA XARA

Nombre	Tipo Vía	Categoría
ABADIA	CARRER	4 ^a .
AZORIN	CARRER	4 ^a .
CAMI VELL	CARRER	4 ^a . SIN ABRIR.
CELLA LA	CARRER	SIN ABRIR.
CINEMA DEL	CARRERO	4 ^a . SIN ABRIR.
COLON	CARRER	4 ^a .
CONSTANTINO G.	CARRER	3 ^a .
CUP EL	CARRER	4 ^a .
DOS DE MAIG	CARRER	4 ^a .
ESCOLES LES	CARRER	4 ^a .
FEDERICO DOME.	CARRER	4 ^a .
GARROFERS	CARRER	4 ^a .
L'AVENC	CARRER	SIN ABRIR.
L'OEST DE	AVINGUDA	3 ^a .
MAJOR	CARRER	4 ^a .
MALLOLS BOCANES	CARRER	SIN ABRIR.
MAR DEL	AVINGUDA	3 ^a .
MATEU IVARS	CARRER	4 ^a .
METGE SERRANO	PLAÇA	4 ^a .
MORCHAMA	CARRER	SIN ABRIR.
MUNTANYETA LA	CARRER	SIN ABRIR.
PALMERA	CARRER	4 ^a .
PICAPEDRES	CARRER	SIN ABRIR.
PILARS	CARRER	4 ^a .
PINARET DEL	AVINGUDA	SIN ABRIR.
PINTOR SEGRELLES	CARRER	4 ^a .
RONDA NORD	CARRER	SIN ABRIR.
SANT ANTONI	CARRER	4 ^a .
SANT JOAN	CARRER	4 ^a .
SANT MATEU	CARRER	4 ^a .
SANT ROC	CARRER	4 ^a .
SIMO DE L'ALMASSE	CARRER	4 ^a . SIN ABRIR.
SUD	CARRER	4 ^a .
XORRINS DEL	CARRERO	4 ^a .
XURRETA LA	CARRER	SIN ABRIR.

LA PEDRERA



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

Nombre	Tipo Vía	Categoría
BARRANC DEL	CARRER	4 ^a .
BONAVISTA	CARRER	4 ^a .
CALÇ DE LA	CARRER	4 ^a .
ENCARNACION PALLARES	CARRER	SIN ABRIR.
MAJOR	CARRER	4 ^a .
MARIA CISCAR	CARRER	SIN ABRIR.
MARQUESA VALERO DE P.	CARRER	4 ^a .
MONTE PEDRERA	CARRER	SIN ABRIR.
MOSSEN ESPASA	PLAÇA	3 ^a .
ROSART DEL	CARRER	4 ^a .

JESUS POBRE

Nombre	Tipo Vía	Categoría
AMETLLERS	CARRER	SIN ABRIR.
BAIX DE	CARRER	4 ^a .
BASSES LES	CARRER	SIN ABRIR.
BISBE HERVAS	CARRER	4 ^a .
CASES NOVES	CARRER	4 ^a .
CONVENT	CARRER	4 ^a .
COSTERA	CARRER	SIN ABRIR.
DALT DE	CARRER	4 ^a .
DÉNIA DE	AVINGUDA	4 ^a .
DIAGONAL	CARRER	4 ^a .
ERES LES	CARRER	4 ^a .
ESCOLES	CARRER	4 ^a .
L'ESGLÉSIA DE	PLAÇETA	4 ^a .
LLUNA LA	CARRER	4 ^a .
MAJOR	CARRER	3 ^a .
PARE PERE	CARRER	3 ^a .
PINARET EL	CARRER	SIN ABRIR.
POBLE DEL	PLAÇA	3 ^a .
PORTELLES	CARRER	4 ^a .
SOL	CARRER	4 ^a .
TOSSAL DEL	CARRER	SIN ABRIR.

DÉNIA

Nombre	Tipo Vía	Categoría
--------	----------	-----------



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONÒMICS

ABU-I-SALT	CARRER	4 ^a .
ABUZEYAN	CARRER	3 ^a .
ADSUBIA	CARRER	4 ^a .
ALBERTO SENTI	CARRER	4 ^a .
ALCALALI	CARRER	4 ^a .
ALCOY	CARRER	3 ^a .
ALICANTE	AVINGUDA	2 ^a .
AMPARO MERLE	CARRER	2 ^a .
ANDALUCIA	AVINGUDA	SIN ABRIR.
ANTONIO CATALA	GRUPO	4 ^a .
ANTONIO MUÑOZ	CARRER	4 ^a SIN ABRIR.
ARCHIDUQUE CAR.	PLAÇA	2 ^a .
ARTURO VICENS	CARRER	4 ^a .SIN ABRIR.
AUSIAS MARCH	CARRER	4 ^a .
BARBACANA	CARRER	4 ^a .
BARQUES	CARRER	3 ^a .
BAUTISTA MATEO	CARRER	3 ^a .
BELLAVISTA	CARRER	1 ^a .
BENIALA	CARRER	4 ^a .
BENIARMUT	CARRER	4 ^a .
BENICADIM	CARRER	4 ^a .
BENIDOLEIG	CARRER	SIN ABRIR.
BENIDORM	PLAÇA	1 ^a ZONA BARES
	2 ^a ZONA IN.Y CO	
BENIMELI	CARRER	SIN ABRIR.
BENIOMER	CARRER	4 ^a .
BENISADEVI	CARRER	4 ^a .
BENISSA	CARRER	3 ^a .
BENITACHELL	CARRER	3 ^a .
BITIBAU	CARRER	4 ^a .
BRETXA	CARRER	4 ^a .
CALDERA DEL GAS	CARRER	3 ^a .
CALDERON	CARRER	2 ^a .
CALPE	CARRER	3 ^a .
CAMPO TORRES	CARRER	2 ^a .
CANDIDA CARBON.	CARRER	1 ^a .
CARLOS SENTI	CARRER	1 ^a C/L.MAR
		2 ^a C/L.VIA/JOAN F
CARTAGENA	CARRER	3 ^a .
CASTELL OLIMBROI	CARRER	2 ^a H.C/TINGLADOS
TING./JOAN FUSTER		3 ^a
CASTELLS DE CAST	CARRER	SIN ABRIR
CASTELLO	AVINGUDA	3 ^a .
CAVALLERS	CARRER	2 ^a .
CERVANTES	EXPLANADA	1 ^a .
CID DEL	AVINGUDA	3 ^a .
COLOMBICULTOR	CARRER	3 ^a .
COLON	CARRER	2 ^a



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

CONSELL DEL	PLAÇA	ZONA VERDE
CONSOLAT DEL M.	CARRER	3 ^a .
CONSTITUCIO	PLAÇA	1 ^a .
CONVENTO	PLAÇA	1 ^a .
COP	CARRER	1 ^a .
CORTS VALENCIAN	CARRER	SIN ABRIR.
COS DE GUARDIA	CARRER	4 ^a .
CREU DE LA	PLACETA	2 ^a .
DESAMPARADOS	CARRER	4 ^a .
DIANA	CARRER	1 ^a .L.MAR/L.VIA 2 ^a .P.SAL./JOAN
DRASSANES	PLAÇA	1 ^a .
DUANES	CARRER	4 ^a .
EIXIMEN D'EN C.	PLACETA	4 ^a .
ELCHE	CARRER	3 ^a .
ELENA MORAND	CARRER	3 ^a .
EMILIO OLIVER	CARRER	SIN ABRIR.
ESCALERA DEL C.	CARRER	4 ^a .
ESCOLLERA	CARRER	4 ^a .
ESTACIO DE LA	CARRER	1 ^a .
ESTRELLA	CARRER	2 ^a .
EUROPA	AVINGUDA	SIN ABRIR.
FLEMING DR.	CARRER	3 ^a .
FONTANELLA	CARRER	3 ^a .
FONTANELLA	PLAÇA	1 ^a .
FORAMUR	CARRER	3 ^a .
FRANCISCA MOR.	CARRER	3 ^a .
FURS DELS	CARRER	SIN ABRIR.
GABRIEL MORENO	CARRER	4 ^a .
GANDIA	AVINGUDA	3 ^a .
GATA DE GORGOS	CARRER	3 ^a .
GENERALITAT	PLAÇA	3 ^a .
GUANTE	CARRER	4 ^a .
HERMANOS FERCH	CARRER	3 ^a .
HNOS.GAVILA F.	CARRER	2 ^a .
HIST.PALAU	CARRER	2 ^a .
HORNO ALGARRA	CARRER	3 ^a .
HOSPITAL	CARRER	4 ^a .
HUERTO	CARRER	4 ^a .
IBIZA	CARRER	3 ^a .
IBN-AL-LABBANA	CARRER	SIN ABRIR.
IMPRESORS BOT.	CARRER	4 ^a .
INDEPENDENCIA	CARRER	3 ^a .
ISAAC PERAL	CARRER	3 ^a .
JAIME I	PLAÇA	2 ^a .
JALON	CARRER	3 ^a .
JOAN FUSTER	AVINGUDA	3 ^a .
JORGE JUAN	PLAÇA	2 ^a .



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

JOSE OLIVER	CARRER	4 ^a .
JUAN BOTELLA	CARRER	4 ^a .
JUAN CHABAS	AVINGUDA	SIN ABRIR.
LEPANTO	CARRER	3 ^a .
LIBERTAD	CARRER	3 ^a .
LLAVADOR	CARRER	4 ^a .
LLIBER	CARRER	SIN ABRIR.
LORETO	CARRER	2 ^a .
LUIS ARRANZ	PLAÇA	4 ^a .
MADRE AMPARO	COSTERA	4 ^a .
MAGALLANES	CARRER	2 ^a .
MAHON	CARRER	3 ^a .
MAJOR	CARRER	3 ^a .
MALCRIAT	CARRERO	4 ^a .
MALLORCA	CARRER	3 ^a .
MANUEL LATTUR DR.	CARRER	4 ^a .
MANUEL MUÑOZ DR.	CARRER	4 ^a .
MAR DE LA	CARRER	2 ^a .
MARIANA PINEDA	PLAÇA	3 ^a .
MARINA ALTA	PLAÇA	4 ^a .
MARINAS	CARRER	4 ^a .
MARQUES DE C.	CARRER	1 ^a .
MARQUESADO	AVINGUDA	2 ^a P.SALA. 3 ^a C/SENTI/P.LLORE.
MARSAL CABALLER.	CARRER	SIN ABRIR.
MERCAT	CARRER	3 ^a .
MESTRE SERRANO	CARRER	3 ^a .
MIGUEL HERNAND.	AVINGUDA	3 ^a .
MIQUEL MARIA M.	PLAÇA	3 ^a .
MIRAFLORE	CARRER	4 ^a .
MIRARROSA	CARRER	4 ^a .
MOGENTE	CARRER	4 ^a .
MONCADA	CARRER	3 ^a .
MONGES	CARRER	4 ^a .
MONTGO	AVINGUDA	2 ^a ALICAN./PZ.JAUM. 3 ^a P.J./J.F
MORAND	CARRERO	4 ^a .
MORERIA	CARRERO	4 ^a .
MURLA	CARRER	SIN ABRIR.
NUESTRA SRA.DEL C	CARRER	4 ^a .
NUEVA	CARRER	4 ^a .
NUEVE DE OCTUB.	CARRER	3 ^a .
OCULISTA BUIGUES	PLAÇA	2 ^a .
OLIVERA	CARRER	4 ^a .
ONCE DE MAYO	CARRER	SIN ABRIR.
ONDARA	CARRER	SIN ABRIR.
PAIS VALENCIA	GLORIETA	1 ^a .
PARE PERE	CARRER	2 ^a .



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

PARIS	PASAJE	3 ^a .
PATRICIO FERRA.	CARRER	2 ^a .
PAZ	CARRER	3 ^a .
PEDREGUER	CARRER	2 ^a .
PEGO	CARRER	SIN ABRIR.
PELOTA	CARRER	3 ^a .
PINTOR LLORENS	CARRER	2 ^a P.FDIZ./P.SAL. 3 ^a P.SAL./J.F
PINTOR VICTORIA	CARRER	1 ^a .
PONT	CARRER	3 ^a .
PORTELLES LES	CARRER	3 ^a .
POSITO	PASAJE	1 ^a .
POZO DEL	CARRERO	4 ^a .
PUERTO	CARRER	4 ^a .
QUEVEDO	CARRER	2 ^a .
QUICO EL VI	CARRER	4 ^a .
RAMON ORTEGA	AVINGUDA	3 ^a .
RAMON Y CAJAL	CARRER	2 ^a .
RASET	PLAÇA	1 ^a .
REPARTIMENT	AVINGUDA	SIN ABRIR.
RONDA MURALLAS	CARRER	2 ^a VALG./VAL 3 ^a VAL/PZ.MORAN 4 ^a
PZ.MORAN/FLEMING		
SAGUNTO	CARRER	2 ^a .
SALADAR	PASSEIG	2 ^a .
SALADAR	TRAVESIA	3 ^a .
SALTO	CARRER	4 ^a .
SAN ANDRES	CARRER	4 ^a .
SAN ANTONIO	CARRER	4 ^a .
SAN ANTONIO	PASAJE	3 ^a .
SAN ANTONIO	PLAÇA	3 ^a .
SAN CRISTOBAL	CARRER	4 ^a .
SAN FRANCISCO	CARRER	4 ^a .
SAN JOSE	CARRER	2 ^a .
SAN JOSE	PLAÇA	3 ^a .
SAN NARCISO	CARRER	4 ^a .
SAN PASCUAL	CARRER	4 ^a .
SAN PEDRO	CARRER	3 ^a .
SAN SEBASTIAN	CARRERO	4 ^a .
S.VTE.ROQUETA	CARRER	4 ^a .
S.VTE.DEL MAR	CARRER	3 ^a .
SANCHIS GUARNER	CARRER	3 ^a .
SANDUNGA	CARRER	2 ^a .M.CAMPO/LA MAR 3 ^a .LA MAR/PLAZA
SAN.		
SANT ROC	CARRER	4 ^a .
SANTISIMA TRINID.	CARRER	4 ^a .



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

SARD	CARRER	4 ^a .
SENIA	CARRER	2 ^a .
SENIETA	CARRER	4 ^a .
SENIJA	CARRER	2 ^a .
SERTORIO	CARRER	2 ^a .P.FERRAND./ P.SALADAR
3 ^a .P.SALADAR/J.FUST.		
SETLA	CARRER	3 ^a .
SUBIDA AL CASTIL.	CARRER	4 ^a .
TEMPLE DE SANT T.	CARRER	1 ^o DEL
MAR/CALDERON		2 ^o .DEL
MAR/FORAMUR		
TENOR CORTIS	PLAÇA	2 ^a .
TEULADA	CARRER	3 ^a .
TI BELO	CARRERO	4 ^a .
TINGLADOS	CARRER	4 ^a .
TIO DE LA BOTA	CARRER	4 ^a .
TRINQUET	CARRER	4 ^a .
TURIA	CARRER	3 ^a .
VALENCIA	CARRER	2 ^a .
VALGAMEDIOS	PLAÇA	2 ^a .
VERGEL	CARRER	2 ^a .
VIA DE LA	CARRER	2 ^a .
VITE.ANDRES ESTEL.	CARRER	2 ^a .
XABIA	CARRER	4 ^a .
XATIVA	CARRER	SIN ABRIR.

NOTA: Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de calles.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

- Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las cuotas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

- Artículo 5º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE	CONCEPTO	EUROS
1	Fotocopias no urbanísticas 1.1.- Por cada documento expedido en fotocopias a) Tamaño A-4 o mayor b) Tamaño A-3 c) Tamaño A-2 o menor	 0,15 0,20 1,20
2	Certificaciones y Compulsas: 2.1.-Certificaciones de documentos o acuerdos municipales: Hasta 10 folios Más de 10 folios 2.2.-Certificaciones expedidas a petición de algún interesado relativos a algún padrón fiscal 2.3.- Certificaciones expedidas relativas a padrones fiscales y con incidencia en actuaciones urbanísticas, por cada titular o finca catastral 2.4.- Demás certificaciones. 2.5.- Diligencia de cotejo de documentos por folio. a) Los 5 primeros b) Del 6º en adelante por c/u 2.6 Bastanteo de poderes	 8,00 13,00 4,00 4,00 4,00 1,30 1,00 33,00
3	De Censos de Población: 3.1 Certificado de empadronamiento, residencia convivencia, o volantes	 2,60



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

	3.2 Certificado de convivencia y residencia	4,00
	3.3 Certificado sobre datos del censo, en general	16,00
4	Otros:	
	4.1 Exposición de Edictos en el tablón de anuncios a petición de un particular	10,00
	4.2 Ejemplar editado de las Ordenanzas fiscales	19,00
	4.3 Trabajos por procesos de datos por servicios de Informática (por hora de trabajo)	60,00
	4.4 CD Cartografía catastral	33,00
	4.5 Cualquier otro expediente o documento sin expresa tarificación	14,00
	4.6 Expedición licencia animales potencialmente peligrosos	31,00
	4.7 Expediente de descalificación de V.P.O. Expedición de certificación de descalif. V.O.P.	100,00

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3.- No obstante lo anterior, se exigirá el depósito previo de su importe, en el momento de la petición del interesado.

Artículo 9º.- Declaración de ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo las peticiones de los interesados ir acompañadas de la Carta de pago que acredite el depósito previo del importe de la tasa.

2.- Derogado.

3.- Derogado.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PLACAS DE SEÑALIZACION DE DISEÑO NORMALIZADO EN EL TERMINO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de placas de señalización de diseño normalizado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar las placas de señalización de números de policía, vados permanentes y placas urbanísticas de diseño normalizado y las de ciclomotores.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la utilización de las referidas placas de señalización que hayan sido impuestas con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio

Artículo 6º.- Cuota Tributaria



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter irreducible por la colocación según el siguiente detalle por epígrafes:

EPIGRAFE	CONCEPTO	€
1	Por el suministro de cada unidad de placa de diseño normalizado: Nº de policía urbana.....	4,50 39,00
	Vados permanentes colocados por empleados municipales.....	60,00

Artículo 7º.- Devengo.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice su colocación.

Artículo 8º.- Declaración:

1.- La autorización para utilizar las placas señaladas se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

2.- La concesión de la autorización de uso se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización.

Artículo 9º.- Ingreso de la Tasa: Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo .

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO- TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituyen el hecho imponible de esta tasa:

a) La concesión, expedición y registro de licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1.979 de 16 de marzo, modificado por Real Decreto 1.080/1.989, de 1 de septiembre.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio, de acuerdo con la siguiente tarifa: Por licencias y autorizaciones.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

1. CONCESION	1.1 De la Clase A, "Auto-taxis..... 1.2 De la Clase B y C, "Auto-turismos" y "Especiales o de abono.....	257,00 193,00
2. TRANSMISION Y SUBROGACION:	2.1 Actos inter vivos <u>Normal</u> De la Clase A..... De las Clases B y C..... <u>Especial</u> De la clase A..... De la clase B yC..... 2.2 Actos Mortis Causa De la clase A..... De la clase B yC.....	 737,00 385,00 385,00 193,00 39,00 39,00
3. POR INSPECCION Y REVISION ANUAL OBLIGATORIA:	3.1 De la Clase A..... 3.2 De la Clase B..... 3.3 De la Clase C.....	9,60 13,00 13,00

Se aplicará la tarifa especial en los siguientes casos:

- Cuando la transmisión sea efectuada por el cónyuge viudo, herederos forzosos menores de edad y jubilados.
- Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor, a apreciar en el expediente que se tramite a efectos de trasmisión.

Se aplicará la tarifa Mortis Causa en los siguientes casos:

- En el fallecimiento del titular, al cónyuge viudo o herederos legítimos.
- Al hijo del cónyuge viudo o jubilado que, habiendo ejercitado el derecho de tanteo explote directamente la licencia al menos durante cinco años. De incumplir esta condición, se procederá a la liquidación complementaria con arreglo a la tarifa vigente en el momento en que se produjo la transmisión.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.-No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- -Declaración de ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Ordenanza Fiscal General, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2003, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA.

- Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que se determinen y que se rigen por el sistema de permanencia limitada.

Artículo 2º Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica situados en zonas que tienen establecida limitación en el tiempo de permanencia.

- Artículo 3º.-

a) A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículo en zona limitada, cuya duración exceda de dos minutos y que no sea por imperativos de la circulación.

b) No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1) Las motocicletas y ciclomotores.
- 2) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- 3) Los vehículos auto-taxis cuando el conductor esté presente.
- 4) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- 5) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- 6) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

7) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transporte.

- Artículo 4º.-Devengo.

La tasa se devenga y comienza la obligación de pago en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas con permanencia limitada.

-Artículo 5º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, los conductores que estacionen los vehículos en las zonas a las que se refiere el artículo anterior. En caso de infracción a las normas de esta Ordenanza, será responsable subsidiario el titular del vehículo, entendiéndose como tal a la persona cuyo nombre figura en el permiso de circulación o el inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

-Artículo 6º.-

1.- El pago de la tasa, se efectuará el proveerse el usuario de la tarjeta de estacionamiento en los aparatos expendedores instalados en las zonas limitadas.

2.- En las tarjetas deberán figurar, con claridad, el importe pagado, fecha, hora límite de estacionamiento, según lo pagado. Las tarjetas se colocarán en el interior del vehículo, contra el parabrisas, de tal forma que queden visibles desde el exterior del mismo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrá realizarse el pago mediante tarjetas magnéticas, cuyas condiciones de pago de utilización se establecerán mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

-Artículo 7º.- Cuantías.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la Tarifa de la tasa será la siguiente:

IMPORTE EUROS	TIEMPO MINUTOS
0,15	20
0,20	27
0,25	34
0,30	40
0,35	47
0,40	54
0,45	60
0,50	1,04
0,55	1,11
0,60	1,18
0,65	1,24
0,70	1,30
0,75	1,35
0,80	1,41
0,85	1,47



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

0,90	1,53
0,95	2,00
1,00	2,07

3. El tiempo de estacionamiento en las zonas reguladas se limita a un máximo (sin penalización) de dos horas y siete minutos, abonables según el cuadro indicado en el párrafo anterior.

Artículo 8º.-

Las zonas afectadas por el control y limitación del tiempo de estacionamiento se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la señalización adecuada. Asimismo, a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tarjetas, se colocarán las oportunas señales o indicadores, en las que los conductores podrán obtener la correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

Artículo 9º.-

El control de los estacionamientos, se efectuará por personal debidamente uniformado y acreditado, quienes comprobarán la validez de las tarjetas, así como también que no se sobrepase la hora límite de estacionamiento. Los citados controladores comunicarán a los agentes de la Policía local cualquier transgresión de estas normas, por si procediera la imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 10º.-

El incumplimiento de las normas relativas al control de estacionamiento, cuya contraprestación se realiza con el precio público regulado en esta Ordenanza, constituye infracción tipificada en el Reglamento de Circulación de la Ciudad de Dénia, cuya sanción se realizará conforme a las previsiones establecidas en el mismo.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogatoria expresa.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERÉS PARTICULAR POR LA POLICIA LOCAL, INMOVILIZADO, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Municipal, retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La retirada de la vía pública y depósito de vehículos en ejecución de embargos administrativos o judiciales.
- c) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.
- d) Informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización, etc, que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros).
- e) Balizamientos de zonas.

Artículo 3º.- Nacimiento de la obligación de contribuir y devengo de la Tasa.

La obligación de contribuir nacerá:

A) Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquellos, según lo establecido en el artículo 292.II del Código de Circulación

B) Por la inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización, según lo establecido en el artículo 292.I y 292.bis del Código de Circulación.

C) Por el depósito en los locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

D) En el resto de supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa, se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos, se entenderá iniciado dicho servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del mismo.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos:



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

1-Los conductores de los vehículos objeto del servicios y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor, esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

2-Los solicitantes o beneficiarios de los servicios, informes o autorizaciones.

3-Los propietarios de los vehículos.

Artículo 5º.- Exenciones.

En materia de beneficios fiscales se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe A.-Retirada, depósito e inmovilización de vehículos (a excepción de vehículos abandonados en vía pública que le es de aplicación en Epígrafe C):

VEHICULOS	RETIRADA/€.	DEPOSITO/DIA O FRACCION A PARTIR DE LAS 24 HORAS DEL DEPOSITO
Motocicletas hasta 125 c.c.	36,00	2,00 €
Motocicletas de más de 125 c.c.	48,00	3,00 €
Automóviles, turismos y minicares hasta 1.300 Kgs.	72,00	5,00 €
Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, camiones, tractores y demás vehículos de características análogas con tonelaje desde 1.300 Kgs. Hasta 3.500 Kgs.	84,00	5,00 €
Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 3.500 Kgs.:	las cuotas serán las mismas del apartado anterior, incrementadas en 10,85 €. Por cada 1000 Kgs. o fracción	6,00 €

Quando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para su traslado al depósito municipal, no se llegue a consumir éste por la presencia del propietario, se devengará el 50% de las tarifas anteriores.

Inmovilización:



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Por cada vehículo inmovilizado el 50% de las correspondientes a la retirada según apartados.

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales, propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la Tasa a cobrar al infractor será el importe que el M.I. Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando en el 15% de su importe por gastos generales de administración.

Epígrafe B. Prestación de servicios:

a) Estudios técnicos de señalización.....	120.00€
b) Informes técnicos simples de accidentes.....	50.00€
c) Informes técnicos de accidentes.....	75.00€
d) Informes de actuación policial.....	30.00€
e) Balizamiento de zonas.....	60.00€ por día

Epígrafe C. Por retirada y depósito de vehículo abandonado en la vía pública:

1-Retirada.

-Motocicletas, ciclomotores y demás vehículos con características análogas.....40.00€

-Vehículos con tara igual o inferior a 2000kg.....60.00€

-Vehículos con tara superior a 2000kg.....150.00€

2-En el caso de los vehículos abandonados en vía pública que, conforme a la normativa vigente, deban permanecer un periodo de tiempo en depósito previo a la retirada por su propietario, se abonará una cuota de 7 euros por día en depósito.

3-Cuando se proceda por la Administración a la eliminación del vehículo abandonado en la vía pública y considerando residuo sólido, procederá abonar por su propietario, además de los servicios descritos en los epígrafes 1 y 2, todos los gastos que hubiere originado su baja y eliminación.

4-La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente de depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el ayuntamiento.

Artículo 7º.- Liquidación y recaudación del tributo

1. Podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

3. Como normas especiales de recaudación de este tributo se establece que la tasa devengada conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, será hecha efectiva, según se determine por el Ayuntamiento, o bien a la policía local, o bien a la compañía concesionaria del servicio. En ambos casos se expedirán los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos de pago.

4. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Artículo 8º.- Venta de vehículos no retirados por los propietarios

1. El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2. Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia mediante dos inserciones discontinuas o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento o a la persona o entidad que, al retirar el vehículo hubiere asumido el pago de los gastos de retirada y custodia, si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor al final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio; en este supuesto, será preceptivo el informe previo de los servicios técnicos municipales.

3. El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos, el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento o a la persona o entidad que hubiere asumido el pago de los gastos, según expresa el párrafo 2 de este artículo.

4. En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen originado por la enajenación en subasta pública.

Artículo 9º.- Infracciones tributarias y sanciones.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza General y Disposiciones Complementarias.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1.988 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio. Se incluyen en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal. En tales casos, la licencia aludida en el párrafo anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución por el órgano municipal competente.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, consistirán en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de servicios públicos.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

j) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

k) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

l) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, persona jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sea o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forma parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,7 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º- Bonificaciones

Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Ésta será otorgada por el Pleno de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo y acreditación del interés especial o utilidad municipal por concurrir las circunstancias mencionadas.

Artículo 6º.- Gestión.

1.- Liquidación provisional: Cuantificación.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Cuando se conceda la Licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

2.- Comprobación administrativa.

La Administración tributaria comprobará los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones, proponiendo las liquidaciones complementarias que procedan en derecho, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora que se derivaran de las infracciones cometidas. Atendiendo a esta finalidad, se requerirá informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

3.- Facultad de renuncia.

Podrá presentarse, a instancia de parte interesada y en relación con este impuesto, renuncia de la licencia concedida.

La presentación de renuncia no afecta ni condiciona al cumplimiento de las obligaciones del contribuyente. La efectividad de la misma quedará condicionada a la no iniciación de las obras.

4.- Declaración del coste final y comprobación.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras, en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas.

En el caso de que la Administración Municipal no halle conforme la declaración-liquidación, practicará liquidación complementaria rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones complementarias se pondrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días, durante los que podrán presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes.

En todo caso, las autoliquidaciones presentadas por los interesados al finalizar el hecho imponible serán aprobadas por la Alcaldía-Presidencia u Órgano en quien delegue, con indicación de si la liquidación aprobada tiene el carácter de provisional o de definitiva.

Atendiendo a esta finalidad, el Ayuntamiento designará a un técnico municipal arquitecto para que emita los informes correspondientes.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones para su desarrollo.

Artículo 8º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación.





AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO Y TRASMISIONES DE SU TITULARIDAD

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 2 de noviembre de 1.989, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido **en los artículos 20 a 27, 29, y 58** de la citada Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y demás legislación de desarrollo.

2.- **También constituirá hecho imponible** la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

4.- A los efectos anteriores, se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, **considerándose como tales a título enunciativo**: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a la exacción regulada en la presente Ordenanza:

a) Los puestos y barracones, cualquiera que sea su actividad mercantil, cuya permanencia no haya de exceder de un mes.

b) Las casetas y puestos en los mercados municipales, por entenderse implícita la licencia de apertura en su adjudicación, salvo ampliación de superficie sobre elementos del mercado no destinados primitivamente a casetas y puestos.

c) Los traslados de negocio de un local a otro, motivados por expropiación forzosa del inmueble y siempre que no medie indemnización.

d) Los locales destinados exclusivamente a almacén de géneros, solamente en el caso de que las operaciones mercantiles sean realizadas por el mismo titular en locales u oficinas distintos y emplazados en el término municipal y por los que ya hubiera pagado los derechos correspondientes.

e) Los cambios de razón social motivados por la baja de uno o varios de los socios cuando no impliquen disolución de la sociedad.

f) la transformación de sociedad de una u otra clase que no implique cambio de personalidad de las mismas.

g) Los cambios de titularidad, si no se requiere actividad administrativa de comprobación técnica.

Artículo 4º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

susceptible de imposición y que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 6º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º. Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo, formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Acompañando a la solicitud de la licencia, deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2.- Tarifas: Serán el resultado de aplicar los epígrafes que se establecen a continuación:

1. ACTIVIDADES NO CALIFICADAS.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

1.1 Cuota variables en función de la superficie del local donde se ejercen las actividades industriales, comerciales y de servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 m2	314,00 €
De 101 m2 a 200 m2	393,00 €
De mas de 200m2	2,00 €/m2.

1.2.- A los efectos de este módulo, la base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del perímetro del local y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

2. ACTIVIDADES CALIFICADAS Y SOMETIDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

2.1.- Cuota variable en función de la potencia instalada que figure en el proyecto, independientemente de la que luego se contrate, resultante de multiplicar el módulo de 621,00 €. por los coeficientes que, en función de aquella, se señalan a continuación:

POTENCIA INSTALADA EN KW	COEFICIENTE
Hasta 5,5	1,00
Más de 5,6 hasta 10	1,25
Más de 10 hasta 18	1,50
Más de 18 hasta 40	1,75
Más de 40 hasta 75	2,00
Más de 75 hasta 100	3,75
Más de 100	6,00

3.- TRANSMISIÓN DE LICENCIAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.

La cuota vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

Artículo 9º.- Declaración.-

Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencia, se formularán mediante instancia según el modelo normalizado que a tal efecto se elabore por el negociado correspondiente encargado de la instrucción del expediente, y acompañado de la documentación que en cada caso requiera la naturaleza del citado expediente.

Artículo 10º.- Caducidad.-

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 11º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- Ocupación de los mismos, reducción, incineración
- Movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados a las inhumaciones de los difuntos.
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedente o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1.- Concesión de nichos, columbarios y panteones, por una temporada máxima de CINCUENTA AÑOS, con la posibilidad de una renovación posterior de VEINTICINCO AÑOS, en cuyo caso se tarificará el 50% de la escala en vigor en el momento de la caducidad.

Para Dénia:

Euros

	AMPLIACIÓN	NUEVOS	VIEJOS
Primera fila	929,00€	391,00€	195,00€
Segunda fila	1064,00€	620,00€	351,00€
Tercera fila	929,00€	539,00€	343,00€
Cuarta fila	371,00€	195,00€	162,00€
Quinta fila			81,00€
Sexta fila			34,00€

COLUMBARIOS	€/UNIDAD
Primera Fila	203,00
Segunda Fila	203,00
Tercera Fila	203,00
Cuarta Fila	169,00

Para Jesús Pobre:

	VIEJOS	NUEVOS
Primera fila	189,00 €	317,00 €
Segunda fila	284,00 €	505,00 €
Tercera fila	263,00 €	471,00 €
Cuarta fila	169,00 €	195,00 €



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

Columbarios por unidad	95,00 €	
------------------------	---------	--

Por los panteones se cobrará la cantidad de 24.000,00 € por unidad.

2.- Concesión de nichos con carácter de temporalidad.

En la primera concesión, por un periodo de cinco años, la escala anterior se reducirá en un 50%.

3. Renovación de nichos temporales.

a) En Dénia

Nichos	Ampliación	Nuevos	Viejos
Primera fila	155,00 €	88,00 €	49,00 €
Segunda fila	193,00 €	135,00 €	78,00 €
Tercera fila	155,00 €	126,00 €	78,00 €
Cuarta fila	59,00 €	43,00 €	35,00 €
Quinta fila			35,00 €
Sexta fila			26,00 €

Columbarios	50,00€	
primera Fila	50,00€	
Segunda Fila	50,00€	
Tercera Fila	50,00€	
Cuarta Fila	47,00€	

b) En Jesús Pobre

	VIEJOS	NUEVOS
Primera Fila	45,00 €	78,00 €
Segunda Fila	68,00 €	124,00 €
Tercera Fila	63,00 €	113,00 €
Cuarta Fila	41,00 €	47,00 €
Columbarios por unidad		47,00 €

4. Derechos de embalsamiento:

Por cada cadáver que se embalsame en el Depósito Municipal de cadáver, se pagará la cantidad de32,00 €..

5. Derechos de estancia en el Depósito.

Por cada noche de estancia en el Depósito Municipal de cadáver, se pagará la cantidad

En Cámara frigorífica	32,00 €
Fuera de Cámara	19,00 €

6. Derecho de enterramiento.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Por cada cadáver en el Panteón	59,00 €
Por cada cadáver en nicho o columbario	38,00 €
Por cada cadáver en tierra	90,00 €
Por saco restos	grande 12,00 €....pequeño.7,00 €.

7. Traslados de restos del cementerio.

Por traslado de un cadáver o restos cadavéricos de un lugar a otro del Cementerio, o fuera del recinto con destino a otro lugar o Cementerio Municipal, pagará la cantidad de:

Por limpieza interior o monda de panteón, capilla-panteón o hipogeo..	45,00 €
Por limpieza interior o monda de nichos	38,00 €
Por limpieza interior o monda de osario-columbario	23,00 €

8. Tasa de conservación.

Por cada panteón, capilla-panteón y al año	50,00 €
Por autorización para colocación de lápidas	15,00 €

9. Los nichos que se adquieran para no ser ocupados inmediatamente, caso de que la Administración Municipal estime pertinente su concesión, y que tengan carácter de reserva para su ocupación por quien designe en su día el adquirente, experimentarán un aumento del 50% de su valor a que se refiere la tarifa o tarifas del epígrafe uno de este artículo.

10. Transmisiones.

Por la inscripción en los registros municipales de transmisión de panteones, capillas-panteones, hipogeos, nichos y otros monumentos funerarios, en virtud de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad, por línea directa, se devengará el 6% del montante de la concesión de la autorización.

Quedan exentas de pago las transmisiones de padres a hijos y viceversa, entre cónyuges y entre herederos legales.

11. No se permitirán las inhumaciones en tierra mientras existan nichos pendientes de concesión.

12. Se entenderá caduca toda concesión o licencia temporal cuando su renovación no sea solicitada dentro de los tres meses siguientes a su fecha de caducidad y requeridos por esta administración municipal a cualquier familiar o allegado del difunto.

13. Se considerarán nichos nuevos aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Madre Vedruna.
- Nuestra Señora de Monserrat.
- San Andrés.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

- San Pascual.
- La Encarnación (del núm. 13 al final, ambos inclusives).
- La Asunción (del núm. 21 al final, ambos inclusives).
- Santa María
- San Bernardo
- Santísima Trinidad
- Nueva,

Se considerarán nichos de ampliación aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Sant Joan
- Santa Lluçia
- San Nicolau
- Santa Paula
- Pare Pere.
- Santa Ana

Se considerarán nichos viejos aquellos que estén situados en las siguientes calles:

- Asunción (del número 1 al 20, ambos inclusive)
- De la Cruz
- Del Carmen
- Del Pilar
- Departamentos Varios
- Desamparados
- Encarnación (del número 1 al 12, ambos inclusive)
- Las Mercedes
- Los Angeles
- Patrocinio
- San Antonio
- San Esteban Viejo
- San Esteban nuevo
- San Fernando
- San Francisco
- San Jorge
- San Miguel
- San Rafael
- San Roque
- San Sebastián
- San Vicente
- Santa Elena
- Santa Joaquina
- Santa Teresa
- Santiago

14. En el plazo de seis meses el concesionario de un nicho temporal podrá convertirlo a temporalidad de 50 años pagando la diferencia que represente según la tarifa señalada en el artículo 6º., punto 1º.

Si por parte de los interesados se pretendiera cambiar la titularidad de un nicho viejo a perpetuidad por otro nuevo de igual naturaleza jurídica, se descontará el 50% del



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

importe de este último la cantidad que se abonó en su día por el viejo, siempre que se acredite fehacientemente por el interesado estos extremos.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

- Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

- Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE MERCADOS.

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de prestación del Servicio Público de Mercados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

1.- El derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales en el Mercado Municipal, mediante el otorgamiento de la concesión por el Ayuntamiento para la realización de una actividad comercial en él.

2.- Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas y locales.

3.- Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que dispongan de concesiones sobre puestos, casetas o locales en el mercado municipal.

El derecho a exigir la Tasa nace desde el otorgamiento de la concesión hasta su finalización, aún cuando no se realicen ventas en los puestos, casetas o locales.

Artículo 3º.- Adjudicación y término de la autorización.- Tipo de licitación.

1.- La autorización para el ejercicio de la actividad de venta de puestos, casetas o locales se llevará a cabo mediante los procedimientos reglamentarios y se entenderá caducada por el simple transcurso del tiempo por el que se concedan.

2.- Los tipos de licitación para la adjudicación de los puestos de mercados, a fin de que sirvan de base para la concesión de las autorizaciones que hayan de otorgarse mediante licitación, a tenor de lo previsto en el vigente Reglamento de Bienes será el que se fije en el pliego de condiciones.

Artículo 4º.- Cuantía.

Las Tasas que han de satisfacerse por el servicio de mercados serán los que se consignan en la siguiente tarifa:

TARIFA

Las Tasas que han de satisfacerse por el servicio de mercados serán los que se consignan en la siguiente tarifa:



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

TARIFA

A) OCUPACIONES POR CONCESIONES:

La cuota resultante a satisfacer por cada puesto, caseta o local será de 25,00 euros/mes por metro lineal, por metro lineal se entiende el número de metros que den al pasillo, contados por el exterior.

B) TRASPASO DE CASETAS POR ACTOS INTERVIVOS:

La cuota a satisfacer por traspaso de caseta, puesto o local por actos intervivos será de 1.100,00 euros por metro lineal de cada parada.

C) AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA VENTA DE ARTICULOS DISTINTOS A LOS QUE FIGURAN EN LA LICENCIA OFICIAL:

Cuando una caseta, puesto o local de los comprendidos en el apartado A) de esta tarifa, se expandan, previa autorización expresa de la Junta de Gobierno Local, artículos distintos de aquellos para los que fueron autorizados inicialmente, la cuota a abonar será del 20% de la que correspondería satisfacer por el traspaso de las citadas caseta, puestos o locales establecidos en el apartado b).

D) TRASPASO DE CASETAS Y PUESTOS POR ACTOS INTERVIVOS, CUANDO EXISTA PARENTESCO ENTRE LOS INTERESADOS O DE DERECHOS HEREDITARIOS:

El precio exigible será el 25% del precio del traspaso establecido en el apartado B), sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda ejercer el derecho de tanteo y retracto.

Artículo 5º.- Reglas de gestión.

1.- Las solicitudes de autorización de traspaso de puestos, casetas o locales, deberán expresar el precio convenido en el traspaso a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Para traspasos intervivos, el certificado de inexistencia de débitos al ayuntamiento por razón de la actividad.

b) Para traspasos mortis causa, el certificado de inexistencia de débitos al Ayuntamiento por razón de la actividad, certificado de defunción, certificado de últimas voluntades y testamento o auto de declaración de herederos.

2.- Si la cifra señalada en concepto de traspaso de casetas y puestos, convenidas entre las partes, excediera de 3005 €, el Ayuntamiento podrá aplicar como Canon de traspaso el 10% de la cantidad convenida, si resultase superior a la cuota fijada en la tarifa.

3.- Una vez iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, debiendo abonar el 20% de la cantidad que hubiera resultado de haberse realizado el traspaso, cambio o ampliación de actividad.

4.- Si la Corporación estimase que el precio reflejado en la solicitud de traspaso no responde a la realidad, en atención a las circunstancias de la instalación que se traspa, podrá hacer uso del derecho de tanteo y retracto.

5.- Una vez concluido el expediente y cuando haya sido aprobado el traspaso, cambio o ampliación de actividad, por la Junta de Gobierno Local, el concesionario



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

deberá efectuar el pago del precio público en el plazo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación.

6.- No se entenderán válidos los traspasos, cambios o ampliaciones de actividad hasta tanto no haya sido ingresado íntegramente, el canon que corresponda.

7.- La liquidación de las tasas establecidas en el apartado A) del artículo 4º. se realizarán mensualmente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa





ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por la primera instalación, renovación y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento a ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º. de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre por el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente posterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 11º.-

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicios de que se trate.

5. Si los pago anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantías suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante don el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público de acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

1.El Ayuntamiento de Dénia, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se registrará además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficiente siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª
Coeficiente de Situación	1,65	1,55

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Artículo 4º.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

<u>NOMBRE</u>	<u>TIPO VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>	<u>COEFICIENTE</u>
BELLAVISTA	CARRER	1ª	1,65
BENIDORM	PLAÇA	1ª	1,65
CANDIDA	CARRER	1ª	1,65
CARBONELL			
CARLOS SENTI	CARRER	1ª	1,65
CERVANTES	EXPLANADA	1ª	1,65
CONSTITUCIÓ	PLAÇA	1ª	1,65
CONVENTO	PLAÇA	1ª	1,65
COP	CARRER	1ª	1,65
DIANA	CARRER	1ª	1,65
DRASSANES	PLAÇA	1ª	1,65
ESTACIÓ DE LA	CARRER	1ª	1,65
FONTANELLA	PLAÇA	1ª	1,65
MARQUES DE CAMPO	CARRER	1ª	1,65
PAIS VALENCIA	GLORIETA	1ª	1,65
PINTOR VICTORIA	CARRER	1ª	1,65
POSITO	PASAJE	1ª	1,65
RASET	PLAÇA	1ª	1,65
TEMPLE DE SANT	CARRER	1ª	1,65
TELM			
RESTO DEL MUNICIPIO		2ª	1,55



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado igual a 1,8.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	22,72
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,34
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,49
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,30
De 20 caballos fiscales en adelante	201,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	149,94
De 21 a 50 plazas	213,55
De más de 50 plazas	266,94
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	76,11
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	149,94
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	213,55
De mas de 9.999 kilogramos de carga útil	266,94
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,81
De 16 a 25 caballos fiscales	49,98
De más de 25 caballos fiscales	149,94
E) Remolques y sembraremos arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,81
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,98
De mas de 2.999 kilogramos de carga útil	149,94
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,95
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,63
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,26
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c	54,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,05

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo. Se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación para los casos de primera adquisición de vehículos.

Artículo 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación complementaria en su caso, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º: Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto aquellos vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, deberán en todo caso estar adscritos a clubes o federaciones de vehículos antiguos que certifiquen la calificación de vehículos antiguos.

Para gozar de la anterior bonificación, los interesados lo solicitarán por escrito a la Administración Municipal, adjuntando los documentos y certificados que acrediten la calificación de vehículo antiguo o de antigüedad mayor a 25 años, su inclusión en los clubes o federaciones de vehículos antiguos en el ejercicio en el que se solicite la bonificación, así como el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica debidamente pagado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

El pago de las cuotas anuales para el ejercicio del 2003 se realizará del 28 de julio al 3 de octubre del 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Dénia, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes inmuebles urbanos 0,85 %

Bienes Inmuebles Rústicos 0,6 %

Bienes Inmuebles de Características Especiales 0,8%.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes su inmovilizado.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

En el plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integran afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del artículo 74.2 de la Ley 39/1988, para solicitar Bonificación 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. En aplicación del artículo 75.5 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación del 10 % en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles destinados a viviendas en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para su autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La aplicación de esta bonificación será a partir el período impositivo siguiente a aquél en que se terminen las obras de instalación.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Fotocopia de la licencia de obras.
- b) Acreditar mediante certificado expedido por el técnico-instalador que la instalación cumple la normativa vigente, y en particular, el de homologación por la Administración competente de los colectores instalados para la producción de calor

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º.-Fecha de aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE

- Artículo 1º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "intervivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

3. En los actos o negocios en los que se produzcan la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 2º.-

1. Tendrán la consideración de SUELO URBANO, según las especificaciones del art. 8º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones los siguientes:

- a) El suelo urbano, según el Planeamiento Urbanístico o declarado apto para urbanizar por la legislación urbanística.
- b) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.
- c) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

2. Tendrán la consideración de SUELO URBANIZABLE, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del mismo cuerpo legal los siguientes:

- a) Los terrenos que así clasifique el Planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.
- b) Así mismo aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores, según la legislación autonómica.

Artículo 3º.-

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II.- EXENCIONES

Artículo 4º.-

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5º.-

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y la entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

- Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
 - c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
 - f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.1%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.4%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2.3%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2.2%.

- Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

- Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto: a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual; b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor referido en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

valor del suelo asignado a dicho terreno según el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V.-DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera .

-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo único del 28%.

Sección Segunda

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14º.-

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad del bien que haya sido vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del Impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- El 50% si el valor del suelo es inferior o igual a 6.000 euros.
- El 25% si el valor del suelo es superior a 6.000 euros.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho correspondiente.

Tal beneficio se aplicará de oficio por el Ayuntamiento, siempre que la declaración del impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza.

CAPITULO VI.- DEVENGO

Artículo 15º.-

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. No obstante, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento en la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla y si fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, se efectúe la devolución según la regla del apartado primero anterior.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores, cuando resulte aplicable a las mismas, el régimen tributario establecido en la Ley 29/91, y demás normas que lo desarrollen.

En la posterior transmisión de los terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

- Artículo 17º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente al inmueble transmitido o el de su finca matriz, en caso de segregación u otra causa por la que se constituya una nueva finca catastral.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

- Artículo 18º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso, forma de pago, y expresión de los recursos procedentes.

- Artículo 19º.-

Con independencia a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS-ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS “SANTA LUCIA” DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por “Asistencia-Estancia en la Residencia de ancianos Santa Lucia de Propiedad Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

- Artículo 2º- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos santa Lucia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Serán obligados subsidiarios en el pago de la tasa las personas obligados a darse alimentos a tenor del artículo 143 del Código Civil.

- Artículo 4º.- Cuota

1. Los usuarios que por su situación Psico-física precisen de cuidados especiales: abonarán el siguiente importe:

1º. grado de invalidez = 969,00 Euros mensuales.

2º. grado de invalidez = 1066,00 Euros mensuales.

2. Los usuarios que no precisen de cuidados especiales, que mantengan un grado aceptable de independencia y movilidad, pasarían a abonar la cuota de 524,00 Euros mensuales.

Si los usuarios señalados en el párrafo anterior, ocuparan a petición suya, y siempre que se pueda disponer, una habitación doble para uso individual, la cuota a abonar será de 1063,00 Euros mensuales

3. Los usuarios externos que no pernocten en el centro abonarán 19,00 Euros diarias.

4.- Los que careciendo de parientes obligados al pago según el artículo 3 de la presente Ordenanza y que carecieran de otros bienes o ingresos aparte de su pensión,



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

abonarán el 80% de la mensualidad y el 70% de las pagas extraordinarias, siempre y cuando sean personas válidas con autonomía de movimiento.

Los considerados no válidos y que permanezcan en la planta de asistidos, siempre que su pensión no exceda de la cuota establecida, abonará el importe íntegro de la pensión y pagas extraordinarias, quedando la Residencia responsable de sus gastos personales (aseo, vestidos, etc.).

5.- Quedan excluidos de estas Tarifas, los convenios especiales firmados por el Ayuntamiento con la Consellería de Trabajo y otros Organismos Oficiales.

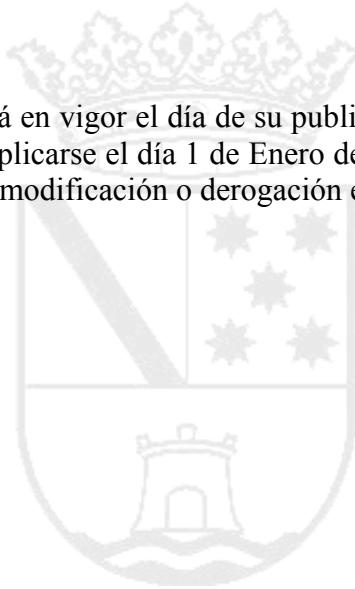
- Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago y devengo de la tasa

1.-La obligación de pago nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior

2.- El pago se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del año 2003, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.





AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA PARA LA PEDANÍA DE JESÚS POBRE

- Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por el suministro de agua para la pedanía de Jesús Pobre, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

- Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible, 1- la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumple las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento, así como la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos:

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

2- tendrán la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios que podrán en su caso repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Cuota

1.- La cuota de la tasa será la siguiente:

- a) Cuota de servicio por abonado/trimestre de 3,00 €
- b) Cuota de consumo por abonado/trimestre según la siguiente escala:

De 0 m3 hasta 25 m3	0,20 €/m3
De 26 m3 hasta 50 m3	0,30 €/m3
Más de 51 m3	1,70 €/m3

- c) Alta de abonados: 235 €”

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación y devengo de la tasa



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa gravada

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES Y MONUMENTOS HISTORICOARTISTICO "CASTELL DE DÉNIA" Y MUSEO ETNOLOGICO.

- Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por visitas a museos, exposiciones y monumentos histórico-artístico "Castell De Dénia" y museo etnológico" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

El hecho imponible de la presente tasa será la entrada o visita a los recintos enumerados.

Artículo 3º- Sujetos Pasivos

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º-Cuantía

1. La cuantía de la tasa, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las Tarifas serán las siguientes:

Castell de Dénia: visita del recinto histórico y monumental. Museo Arqueológico de Dénia. Palau del Governador. Sala de Exposiciones. Quarter del Intants.	2,20 €
Castell de Dénia. Vehículos	2,20 €
Entrada de carácter excepcional, destinada a alguna exposición, muestra o actividad de tipo cultural, previa autorización por la Comisión de Gobierno Se realizarán entradas especiales para cada actuación de este tipo.	0,80 €
Museo Etnológico	0,80 €
Visita de Museo Etnológico y Castell de Dénia	2,20 €

Artículo 5.- Exención y bonificaciones



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

* Tendrán entrada gratuita:

- Los niños menores de ocho años de edad.
- Las personas residentes en Dénia, previa presentación de documentos acreditativos (D.N.I. etc.).
- Los grupos escolares y de tipo cultural. Los grupos escolares deberán realizar las visitas dentro del horario de las campañas de divulgación realizadas por el Ayuntamiento-Museo Arqueológico y deberán estar programadas con antelación. Los grupos culturales deberán presentar autorización del M.I. Ayuntamiento firmado por el Alcalde, Concejal Delegado de Cultura o Servicio de Cultura.
- Los grupos de la Tercera Edad, Jubilados, que acrediten documentalmente su condición.

* Tendrán una reducción de 0,60 €. en el precio de las entradas:

- Los grupos de tercera edad o jubilados, que no se adapten a los requisitos de "entrada gratuita".
- Los grupos turísticos culturales, o de otra índole, de más de 25 personas, que lo soliciten, previa autorización por el M.I. Ayuntamiento.
- Los grupos escolares que se adapten a los requisitos de "entrada gratuita", previa justificación de su condición.
- Los jóvenes titulares del "Carnet Jove".

- Artículo 6º.- Devengo de la tasa

1. La obligación del pago de la tasa nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo anterior.

2. El pago se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

Artículo 1º.- Concepto

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público.

- Artículo 4º.- Cuota

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:
- 2.- Tarifa: Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento por cada m2. o fracción, y cara, al año 39,00Euros.

- Artículo 5º.- Devengo de la tasa y nacimiento de la obligación al pago

1. La obligación del pago nace y se devenga la tasa al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º., atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización.

- Artículo 6º.- Gestión

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada en este Ayuntamiento del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO CON QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MERCANCIAS DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, PLAYAS TERMINO MUNICIPAL Y EXPOSITORES.

-Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, expositores y playas término municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

-Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de dominio público.

- Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización privativa del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

-Artículo 4º.- Categorías de las calles.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas referentes a la ocupación de terrenos de dominio público con finalidad lucrativa, las vías públicas del municipio se clasifican en las cuatro categorías que, como Anexo, figuran en la Ordenanza Fiscal General.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento Pleno la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota.

1.- Las cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas que se contienen en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas serán las siguientes:

1) Mesas y Sillas con finalidad lucrativa

a) por cada mesa o velador y un máximo por cada uno de cuatro sillas o sillones del 1 de Julio al 31 de Agosto por día:

Zona Raset (desde Cofradía pescadores hasta plaza Benidorm	2,50 €
Zona Explanada y Marques de Campo	2,00 €
Resto de Dénia	1,00 €

b) Resto del año:(Sábados, Domingos y Festivos):

Todas las Zonas de Dénia.....0,80 €

c) c) Los comercios que cierren más de 4 meses al año, el número de mesas y sillas que se tomará como base para el cálculo de la cuota a pagar será el correspondiente a una media ponderada de todo el año, resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\sum (\text{n}^\circ \text{ de mesas} \times \text{n}^\circ \text{ de días al mes})}{\text{N}^\circ \text{ mesas totales}}$$

Cuando el resultado de la fórmula anterior no fuese entero se redondeará por exceso para obtener el número de mesas que se tomarán como la base sobre la que se calculará la cuota tributaria.

d) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública se multiplicará por el coeficiente 2,5% la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 1 a) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

e) Por la utilización de separadores por cada metro lineal y mes.....1,00 €.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

2) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

a) Materiales de construcción o derribo, bocoyes o pipas, cajones o fardos, maderas, hierros o cualquier otra clase de mercancía dejada a granel por metro cuadrado y día o fracción.....1,10 €.

b) Vallas, puntales, asnillas, andamios, siempre que se ocupe hasta un 25% de la acera y mientras duren las obras del primer forjado del piso, por día o fracción0,75 €.

Si se ocupa la acera en más de un 25%, por cada metro cuadrado y día o fracción.....1,10 €

c) Andamios volados, el 50% de la cuota correspondiente.

d) Superficies ocupadas con puntos de venta por actividades comerciales, por metro cuadrado y día o fracción0,75 €

e) Contenedores, por día.....2,45 €.

f) Máquinas expendedoras automáticas, recreativas, etc., por día.....1,70 €

3) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

a) puestos de carácter eventual:

puestos situados en calles de primera categoría por metro cuadrado y día o fracción	3,00 €
Resto de vías públicas	2,50 €

b) Instalaciones dedicadas a espectáculos, diversiones o recreo por TEMPORADA: PTAS

hasta 2m2	143,00 €
Mas de 2m2 hasta 5m2	285,00 €
Mas de 5m2 hasta 10m2	426,00 €
Más de 10m2 hasta 25m2	718,00 €
Más de 25m2 y hasta 50m2	1298,00 €

Por cada metro que sobrepase los 50m2: €/METRO

De o a 2	48,00 €
De mas de 2 hasta 5	41,00 €
De mas de 5 hasta 10	31,00 €
de mas de 10 hasta.25	28,00 €
de mas de 25 hasta.50	24,00 €
de mas de 50 en adelante	21,00 €



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

En el caso de que la instalación se trate de un circo, devengará la cantidad única de 1025,00 Euros, si la superficie no excede de 300 m2, y de 1346,00 Euros si excede de dicha superficie.

5) Industrias callejeras y ambulantes.

a) Passeig del Saladar o finca Torrequemada de los lunes según metros:

10 metros cuadrados	102,00 €
20 metros cuadrados	204,00 €
30 metros cuadrados	305,00 €
40 metros cuadrados	407,00 €
50 metros cuadrados	508,00 €
60 metros cuadrados	603,00 €
70 metros cuadrados	711,00 €

b) Calle Magallanes de los lunes y los viernes por metro² y día o fracción.....3,00 €.

c) Explanada Cervantes por metro² y día o fracción:

1) Del 15 junio al 15 Septiembre.....4,30 €.

2) Resto del año.....3,90 €.

d) Rastro del viernes, por puesto (6 metros) y día 7,00 €.

Se limitarán el número de plazas concedidas.

Cuando por interés del adjudicatario las instalaciones de venta permaneciera durante todo el día ocupando los terrenos de uso público, las tarifas señaladas en los tres apartados anteriores, se incrementarán en un 50% de las mismas, salvo venta de libros de ocasión, servicios sociales, etc...

d) Ventanillas de cambio de moneda por año961,00 €.

e) Cajeros automáticos en vías públicas por año.....300,00 €.

6) Playas término municipal.

En caso que la ocupación privativa o aprovechamiento especial fueran concedidos o autorizadas a través de un procedimiento licitatorio, la cuantía de la tasa será la que resulte de la oferta aprobada por el Ayuntamiento en la adjudicación.

7) Expositores con finalidad lucrativa.

a) En calles de primera categoría m2 y día.....0,50 €.

b) Resto de calles por m2 y día.....0,40 €.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

-Artículo 6º.- Reintegro coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de la utilización regulada en esta ordenanza, se produjese desperfectos en el pavimento por instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados.

-Artículo 7º.- Reglas de gestión.

1.- Todo aprovechamiento especial de las vía públicas en las formas establecidas en el artículo 1º, deberán ser objeto de licencia municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud, con una antelación mínima de quince días a la fecha en que se pretende realizar la actividad y efectuar el depósito previo a que se refiere el artículo 7 siguiente, indicando en la misma la superficie a ocupar, los días y plano detallado de su ubicación.

Las solicitudes de ocupación de terrenos con mesas y sillas, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior deberán contener un certificado de no débitos por razón de actividad y copia de la licencia de apertura del establecimiento.

2.- En el supuesto de haberse realizado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o por ocupar mayor superficie de la que fue autorizada, los agentes de la policía local efectuarán la correspondiente denuncia que dará origen al expediente de infracción cometida y simultáneamente, se utilizará para practicar la liquidación o bien la liquidación complementaria por la diferencia entre el precio satisfecho y el que corresponda, que será notificada al interesado, con expresión del plazo de pago.

A efectos de la liquidación complementaria, se establecen las siguientes presunciones:

a) Que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el mes en que se formula la denuncia.

b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia , durante todo el tiempo de utilización.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma y sus condiciones.

-Artículo 8º.- Devengo de la tasa.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago se realizará:



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones, por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo.

-Artículo 9º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

-Artículo 10: Infracciones y sanciones

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados.
- b) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- c) Almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación.
- d) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resultase infracción, se impondrá multa del 50% al 150% de lo que resulte de la liquidación graduándose en función del hecho cometido.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones será motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

- Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto:

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º Hecho Imponible:

Estará determinado por las solicitudes de licencias o de prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

- Artículo 4º.- Categoría de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

- Artículo 5º.- Cuota



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

1.1 Vado permanente. Se calculará aplicando las tarifas del cuadro siguiente:

Las Tarifas serán las siguientes:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
A.- Por cada metro lineal o fracción pagará al año	113,00 €	84,00 €	61,00 €
B.- Cuando haya un edificio que tenga más de 2 plazas de garaje, además de satisfacer los derechos de vado indicados anteriormente, pagará por cada plaza a partir de las 2 primeras y por año	11,50 €	8,30 €	5,80 €

Talleres de reparación. Se entenderán de una capacidad igual a 20 metros cuadrados o fracción por un vehículo, a los efectos de la aplicación del epígrafe B.

1.2.- Vado laboral. La cuota se calculará conforme el apartado primero (1.1) aplicando una reducción del 20% sobre la misma.

1.3.- Vado nocturno. La cuota se calculará conforme el apartado primero aplicando una reducción del 20% sobre la misma.

2.- Estacionado de taxis, por unidad y año- 60,00 €

3.- Estacionamiento de autobuses, por cada metro lineal y año- 20,00 €

- Artículo 6º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

- Artículo 7º.- Devengo de la tasa y nacimiento de obligación de pago

1. La tasa se devenga y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º - Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, realizado por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, cuya regulación se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, considerándose a este efecto incluidas en las mismas las empresas distribuidoras y comercializadoras de dichos servicios.

Artículo 3º- Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a la empresas a que se refiere esta Ordenanza, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

No se incluirá entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

La tasa regulada en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las empresas a que se refiere la misma deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b de la Ley de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. De la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º.- Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5º.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EXPEDICION DE LAS CEDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/89, de 20 de octubre de TASAS, publicada por el D.O.G.V. nº.1170 de 26 de octubre de 1.989, delega en los municipios comprendidos en el territorio de la Comunidad Valenciana la competencia para el otorgamiento de las Cédulas de Habitabilidad, cediendo a los mismos el rendimiento de la Tasa que regula los artículos 60 a 64 de dicha Ley, cuyo procedimiento de expedición se estableció por Decreto 161/89 de 30 de octubre, publicado en el D.O.G.V. nº.1178 de 8 de noviembre de 1.989.

Por todo ello, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento asume la delegación de competencias y cesión de rendimientos de la “Tasa por expedición de las Cédulas de Habitabilidad”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

1. Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinadas a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

2. Artículo 3º.- Sujeto pasivo

A tenor de lo expuesto en el artículo 23 de la Ley 39/1988, son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

3. Artículo 4º.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

4. Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.
5. Las Residencias, Internados, Colegios y Centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

6. Artículo 5º.-Base imponible

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad, por el módulo “M” vigente en el momento de la expedición y ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo “M” será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial con las variaciones posteriores que puedan producirse.

De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente cero coma ocho (0,8) al número de metros construidos.

7. Artículo 6º.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen aplicable es el cero coma cero veintiuno por ciento (0,021%) con un importe mínimo de 948 pesetas y un importe máximo de 113,88 euros según artículo 87 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre de Tasas de la Generalitat Valenciana publicado en el D.O.G.V. número 3.151 de fecha 29 de diciembre de 1997.

8. Artículo 7º.- Cuota tributaria

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

A la cuota resultante se le añadirá el coste del informe municipal acreditativo de la legalización de la edificación que como medio de subsanación de la dirección técnica hace referencia el artículo 5º. Del Decreto 161/89, de 30 de octubre, que regula el procedimiento de expedición de las Cédulas de Habitabilidad y que se cifrará en una cantidad igual a la que correspondiera facturar los Colegios Profesionales, constituyendo, para estos casos de tramitación excepcional la cuota tributaria la suma de ambas cantidades.

9. Artículo 8º.- Devengo

La obligación del pago de la Tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible, con independencia de la refundición de la liquidación y recaudación del tributo, conforme a lo que determina el artículo 45 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales aprobada por este Ayuntamiento.

10. Artículo 9º.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de las Cédulas de Habitabilidad, formularán solicitudes que se ajustarán a los anexos I y II que figuran en el Decreto 161/89, de 30 de octubre, que regula el procedimiento de expedición de estas Cédulas, junto con la



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

documentación que señale el Ayuntamiento para la tramitación de los expedientes tanto para primera ocupación como para segunda o posteriores ocupaciones.

11. Artículo 10º.- Liquidación e ingreso

La Administración utilizará el sistema de ingreso o de depósito previo mediante autoliquidación que establece el artículo 59 de la mencionada Ordenanza General de Gestión, en relación con el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

12. Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A ESPECTACULOS Y PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, TALLERES Y ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y UTILIZACION DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR PARTICULARES.

Artículo 1º.- Concepto

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ENTRADA A ESPECTACULOS EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, TALLERES Y ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y UTILIZACION DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR PARTICULARES, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y obligados al pago:

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago de la misma quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados, así como la utilización de dependencias municipales .

Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades, e incluirá los Espectáculos de carácter cultural que realice cualesquiera de los departamentos de este Ayuntamiento.

1. ACTUACIONES DE CARÁCTER CULTURAL.

1.1. Proyecciones cinematográficas: se establece un límite máximo por entrada según detalle:

- 1.1.1. Sesiones infantiles y juveniles en campaña escolar: 3 ,00 €
- 1.1.2. Sesiones habituales en programación regular: 6,00 €.

1.2. Representaciones teatrales y demás espectáculos: Se establece un límite máximo por entrada según detalle:

- 1.2.1. Representaciones ordinarias: 30,00 €
- 1.2.2. Representaciones excepcionales: 60,00 €
- 1.2.3. Sesiones infantiles y juveniles en campaña escolar: 6,00 €

El carácter de excepcional de las representaciones y demás espectáculos será otorgado por el Alcalde Presidente o la Comisión de Gobierno, a propuesta del Concejal



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONÒMICS

Delegado de Cultura, en base al coste de la actividad, subvenciones concedidas para su realización e interés socio-cultural de la actividad o taller.

1.2. Tarifas Reducidas

La tarifa, para los apartados 1.1 y 1.2 del presente artículo a excepción de las tarifas de sesiones infantiles y juveniles en campaña escolar, serán del 50% del valor de la entrada, aplicándose a los siguientes grupos de personas: -los niños de hasta 13 años, -los jóvenes que presenten el Carnet Jove y el DNI, -las personas que presenten la tarjeta cultural para la 3ª edad, -los mayores de 65 años que presenten el DNI y -los pensionistas que presenten la Cartilla de la Seguridad Social.

2. TALLERES Y ACTIVIDADES FORMATIVAS NO REGLADAS: se establece un límite máximo por participante según detalle:

- 2.1. Del tipo A: 6,00 €/hora
- 2.2. Del tipo B: 9,00 €/hora
- 2.3. Del tipo C: 12,00 €/hora

Las calificaciones A, B o C de estas actividades serán otorgadas por el Alcalde Presidente o la Comisión de Gobierno, a propuesta del Concejal Delegado de Cultura, en base al coste de la actividad, subvenciones concedidas para su realización e interés socio-cultural de la actividad o taller.

3. TASA POR LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES CULTURALES por particulares:

3.1. Utilización del Teatro-Auditorio del Centro social:

- 3.1.1. Por cada día de ensayo o montajes: 95,00 €
- 3.1.2. Por cada día de actuación, congresos o conferencias etc: 950,00 €
- 3.1.3. Actos con duración inferior a un día: 95 €/ hora o fracción.

3.2. Utilización de la Casa Municipal de Cultura y otras dependencias municipales:

3.2.1. Utilización de aulas para la realización de talleres por particulares:

- Talleres de menos de 20 horas al mes: 30,00 € / mes
- Talleres de 21 a 40 horas al mes: 60,00 € / mes
- Talleres de 41 a 60 horas al mes: 90,00 € / mes
- Talleres de 61 a 80 horas al mes: 120,00 € / mes
- Talleres de más de 80 horas al mes: 150,00 € / mes

3.2.2. Utilización del Salón de Actos u otras dependencias por colectivos, grupos o empresas: 157,00 € / día

3.3. Las utilizaciones privativas o especiales del Teatro o de las dependencias de la Casa Municipal de Cultura serán autorizadas por el Alcalde Presidente o la Comisión



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONÒMICS

de Gobierno, según la naturaleza y especificada la tasa o derechos, en los siguientes casos:

1. Cuando estén patrocinados por el Ayuntamiento o por organismos oficiales, o de carácter político o sindical, entidades sin ánimo de lucro, ONG.
2. Cuando la utilización de las instalaciones del Teatro o de las dependencias de la Casa Municipal de Cultura se realice por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que la actividad a realizar se realice con el fin de promocionar la cultura o sea de interés público y tenga naturaleza gratuita.
3. Cuando la utilización de las instalaciones se solicite para la realización de actividades culturales o de interés público con venta de localidades cuyos ingresos se destinen íntegramente a fines benéficos.
4. Cuando la utilización de las instalaciones se soliciten por colectivos para la realización de actividades culturales o de interés público con venta de localidades y por consiguiente ingresos para el propio colectivo, en cuyo caso los organizadores se harán cargo de los gastos derivados del personal necesario para atenderles.

4. UTILIZACIÓN O USO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES por colectivos, grupos o empresas: 157 € día.

En caso de que se tuviera que montar entablados, tinglados o una especialidad no prevista se abonará además del precio anterior un “plus” de 938,00 €.

5. UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS PARA BODAS: 100€

Artículo 4º. Normas de gestión para la realización de actividades culturales en las Dependencias Municipales.

1. La concesión de autorizaciones para utilización de las instalaciones, estará supeditada a las necesidades propias del Ayuntamiento, no habiendo lugar a reclamaciones cuando por alguna circunstancia deba suspenderse o modificarse el horario autorizado.
2. Las solicitudes de utilización, se presentarán por escrito en el Registro General del Ayuntamiento o en el de la Casa Municipal de Cultura y con una antelación mínima de treinta días a la fecha de celebración del acto, detallando la entidad solicitante los días en los que se precisará hacer uso de la dependencia municipal.
3. Igualmente se deberá acompañar a la solicitud la acreditación de estar en posesión de póliza de seguros de responsabilidad civil en la que conste la extensión de tal responsabilidad a la actividad que se va a desarrollar en las



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

dependencias. Junto a dicha acreditación, se deberá adjuntar justificante o recibo de pago de la prima del seguro.

4. Los solicitantes deberán solicitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad gubernativa, siendo también su obligación, recabar la presencia de la fuerza pública necesaria para la celebración de que se trate, y la obtención de los permisos para la celebración del acto por parte de la Sociedad General de Autores.

5. Será competencia del Concejal Delegado de Cultura autorizar la utilización de las dependencias. En casos de urgencia, la Alcaldía podrá resolver la autorización mediante Decreto.

6. Los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar las operaciones de montaje y será obligatorio para el solicitante someterse a las indicaciones que les formulen.

7. Los particulares se responsabilizarán del cumplimiento de las Normas de Uso y Funcionamiento del Teatro y de las otras dependencias municipales, que a continuación se detallan:

- a) Por razones de limpieza, higiene y seguridad contra incendios, se prohíbe tanto fumar, como consumir cualquier tipo de bebidas o alimentos. En este sentido, permanecerán habilitadas para estos usos las zonas de vestíbulos y antecorredores de la dependencia.
- b) Durante los ensayos y el montaje, se limitará en la medida de lo posible, la entrada al Teatro de toda persona ajena a la organización.
- c) Será preciso observar un correcto uso de los servicios que, siendo propiedad del Ayuntamiento, se utilicen durante la actividad, con el fin de preservar la infraestructura y servicios existentes.

8. El incumplimiento de cualquiera de estas normas podrá ser causa de amonestación al solicitante, suspensión de la actividad o cualquier otro tipo de medida disciplinaria acordada por el Concejal Delegado de Cultura.

9. Una vez acabado el acto, el solicitante se obligará a dejar cualquiera de las dependencias utilizadas en el estado y condiciones en que se hallara antes del comienzo de su utilización. En caso contrario, se notificará a la dirección para su previsión el día siguiente.

10. El Ayuntamiento, no se responsabilizará, en ningún caso, del deterioro, rotura, extravío o robo que pudieran sufrir los materiales y decorados depositados por el solicitante en el recinto durante los días necesarios para la realización de la actividad.

11. El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza de hasta 300 € para las actividades que considere oportunas. Los solicitantes de la



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

utilización deberán depositar dicha fianza con veinticuatro horas de antelación, al menos de la fecha en que deba efectuarse el acto.

12. Serán de cuenta de los usuarios de la utilización:

- a) El pago de cualquier tributo que grave el acto.
- b) Derechos de autor.
- c) Permisos gubernativos.
- d) Cualquier otro gasto que pueda producirse con motivo de la celebración del acto y que no esté comprendido específicamente como obligación a cargo del Ayuntamiento.

13. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 5º.- Obligación de pago y devengo de la tasa.-

1.La obligación de pago:

La obligación de pago nace del deseo de acceder al recinto donde se realice un Espectáculo o Actividad de carácter Cultural, así como de la utilización de las instalaciones municipales.

2.La forma de pago:

El pago se efectuará en el lugar y la forma que se establezca en cada caso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2.004.



ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LAS TASAS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES URBANISTICAS.

I.- Naturaleza y hecho imponible.

-Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

-Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica se concreta en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.

2.- Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden las siguientes:

A) Tramitación a instancia de parte de instrumentos de desarrollo del planeamiento urbanístico general.

B) Tramitación a instancia de parte de Instrumentos de gestión.

C) Información:

a) Informe Urbanístico.

b) Cédula urbanística.

c) Expedición y reproducción de planos.

d) Certificados Urbanísticos.

D) Demarcación de alineaciones y rasantes.

E) Licencias Urbanísticas:

a) De parcelación.

b) De obras de urbanización.

c) De obras de edificación y otras obras análogas:

1.- Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.

2.- Intervención sobre edificios protegidos.

3.- Obras de demolición.

4.- Obras de reforma de edificios.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

- 5.- Obras menores.
- 6.- Obras civiles singulares.
- 7.- Actuaciones estables.
- 8.- Tala de árboles y plantación de masa arbórea.
- 9.- Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- 10.- Acondicionamiento de espacios libres de parcelas y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- 11.-Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- 12.-Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- 13.-Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transportes, portes, etc...
- 14.-Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc..., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- 15.-Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- 16.-Vertederos de residuos o escombros.
- 17.-Instalaciones de depósito de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- 18.-Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- 19.-Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc...
- 20.- Vallado de obras y solares.
- 21.- Sondeos de terrenos.
- 22.- Apertura de zanjas y calas.
- 23.-Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 23 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión sujetas al pago de la tasa correspondiente, no estarán sujetas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

- d) Licencias de Actividades o Instalaciones.
- e) Licencias de ocupación.
- f) Obras y usos de naturaleza provisional.
- g) Transmisión de licencias de obras.
- h) Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas.

II.- Exenciones.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

-Artículo 3º.- En Materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

III.- Sujetos Pasivos.

-Artículo 4º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la solicitud de la actuación urbanística.

son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV.- Cuantía y Devengo.

-Artículo 5º.- La cuota tributaria será la que figure en el ANEXO TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

-Artículo 6º.- La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible. No obstante, se exigirá el depósito previo de su importe.

-Artículo 7º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Esta se realizará en modelo impreso facilitado por la Administración.

2.- Toda solicitud de los servicios y actuaciones sujetos a esta Tasa deberá ir acompañada de la Carta de Pago que acredite el depósito previo del importe de la Tasa.

-Artículo 8º.- En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

-Artículo 9º.- Efectos de las licencias.

1.- Renuncia y caducidad: la renuncia y caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

ANEXO TARIFAS

A.- INSTRUCCIONES DE APLICACION DE LAS TARIFAS:

1.- Con carácter general las tarifas se gradúan en función del Presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita licencia.

A estos efectos, los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el Colegio de Arquitectos u otro con competencia para ello, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicite la licencia.

2.- En las licencias de obras de nueva planta la tarifa aplicable se determinará en función del coste de ejecución material, según la liquidación que ha de practicarse al final de la obra teniendo en cuenta los precios de los materiales empleados, mano de obra, medios auxiliares y gastos generales de la obra, incluyéndose en dicho importe todos los trabajos necesarios para su ejecución y completa terminación, como son las instalaciones de agua, saneamiento, energía eléctrica, ascensores, montacargas,



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

calefacción, aire acondicionado, etc., así como los honorarios de los Técnicos y sin incluir el beneficio industrial o los gastos de administración del constructor según los casos, para obras particulares, ni los gastos generales en el caso de obras oficiales.

3.- En las licencias de primera ocupación, cambio de uso o prórroga, así como en las modificaciones, el porcentaje par determinar la cuota se aplicará sobre el importe del presupuesto sobre el que se otorgue la licencia de obra.

4.- En los Planes Parciales, de Ordenación, Planes Especiales y en general cualquier documento de planeamiento así como en los proyectos de Compensación, Cooperación Reparcelación, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe que resulte de la siguiente fórmula:

$$100 \times S \times Am = B.I.$$

siendo S la superficie ámbito del proyecto expresada en M2 Am, el coeficiente de aprovechamiento medio expresado M2/M2.

B) TARIFAS:

1.- Licencias de nueva planta, reformas, rehabilitaciones por solicitud, obras menores, derribos por solicitud y en general toda clase de obras se calculará aplicando el 0,6% sobre el presupuesto de ejecución material.

2.- En todo caso se aplicarán las siguientes tarifas mínimas :

Obra menor	39,00 €.
Derribo	78,00 €.

3.- Licencia de ocupación, cambio de uso, de titularidad, prórroga y modificaciones será la cuota resultante de aplicar el porcentaje del 5 por mil sobre el importe liquidado del presupuesto de la obra para la que se solicita.

4.- Proyectos de Reparcelación o similares, será la cuota resultante de aplicar el 50% a la base imponible calculada según lo establecido en el apartado A) 4 del anexo tarifas, con un mínimo de 313,00 €..

5.- Demarcación de alineaciones y rasantes, la cantidad de 231,00 €, salvo que dicha demarcación resulte indispensable para la ejecución de las obras que cuenten con la preceptiva licencia, en cuyo caso forman parte de las que justifican el cobro por otorgamiento de licencias de obras.

6.- Por la expedición de Cédula Urbanística acreditativa de las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca, devengarán la cuota de 118,00 €..



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

7.- Por solicitudes de informes previos a la concesión de la licencia de obras, que sean aclaratorios de cualquier circunstancia urbanística, devengarán la cuota de 26,00 €..

8.- Por la expedición y reproducción de planos:

Copias en A-4 de plano de situación, devengarán la cuota de 9 €. por cada una.

Copias del plano parcelario, devengarán la cuota de 10 €..

Copias de planos de otra clase, devengarán la cuota de:

-Primer plano de proyecto 35.00€.

-Sigüientes planos (por unidad) 5.00€.

9.- Certificado urbanístico, devengará la cuota de 39,00 €..

10.- Licencia de parcelación o su declaración de innecesariedad, devengarán una cuota de 23,00 €. por cada una de las fincas resultantes, con un mínimo de 116,00 €,., independientemente del tipo de suelo al que se refiera.

11.- Por licencias de instalación de depósitos de G.L.P., cuyo trámite sigue el procedimiento de actividad calificada, devengará la cuota de 282,00 €.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL.

- Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Dénia establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

- Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

- Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

- Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria, se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

Artículo 5º.- Las cuotas se determinarán con arreglo a la siguiente tarifa:

CLASES DE PRUEBAS SELECTIVAS:

GRUPOS DE CLASIFICACION	ACCESO A LA FUNCIÓN PUBLICA O NOMBRAMIENTO DE INTERINOS PERSONAL FIJO.	CONTRATOS TEMPORALES CON DURACIÓN SUPERIOR A 6 MESES
A	29,00 €.	14,40 €.
B	22,00 €.	11,00 €.
C	11,50 €.	6,00 €.
D	8,00 €.	4,00 €.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

E	5,20 €.	2,60 €.
---	---------	---------

Artículo 6º.- Devengos.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

- Artículo 7º.- Ingreso.

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas, se presentará copia de la carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso en Arcas Municipales de la cuota correspondiente a la prueba en cuya participación se solicitó.

No se exigirá este ingreso, al personal del Ayuntamiento que se presente a pruebas selectivas de personal, tanto en turno libre como en turno restringido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003, hasta su modificación o derogación expresa.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PUBLICIDAD INSTALADA O EFECTUADA EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL O PERCEPTIBLES DESDE EL MISMO.

Art. 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por la publicidad instalada en el mismo.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por publicidad toda comunicación realizada por una persona natural o jurídica, privada o pública, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes de muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Art. 2. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, por los aprovechamientos definidos en el art. 1, las personas naturales o jurídicas, que de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostente.

Art. 3.

1.- La cuantía será la de 39,00 € por cada metro cuadrado de superficie del cartel o rótulo.

2.- A los efectos de esta Ordenanza se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela, muestras o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.- Igualmente tendrán la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanezcan expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.

Art. 4. Obligación de la pago y Devengo de la Tasa



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

1.- La obligación del pago nace:

a) desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Desde que se inicie la efectiva utilización o aprovechamiento del dominio público sin la preceptiva concesión o autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones que resultaren aplicables según la legislación vigente.

2.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se exigirá el depósito previo de la cuantía de la tasa, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

3.- La tasa se devengará por primera o única vez, según se trate o de rótulos o carteles, respectivamente, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal por la colocación, distribución o exhibición de las mismas.

4.- En el caso de rótulos la tasa se devengará por trimestres naturales, el día primero de cada uno de ellos.

5.- Cuando la autorización no fuese preceptiva o no se hubiere obtenido el precio público se devengará cuando se inicie la colocación, exhibición o distribución de los rótulos o carteles.

Exenciones

2.- No está sujeta al pago de la tasa regulados en esta Ordenanza la publicidad relativa a:

a) Entidades benéficas o benéfico-docente.

d) Organismos de la Administración Pública.

c) Entidades Sindicales, partidos políticos y asociaciones de vecinos.

d) La publicidad instalada exclusivamente en la fachada, escaparates o interior de locales por los que se satisfaga el impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se refiera a la actividad ejercida o en los artículos o productos que en ellos se vendan, o en vehículos de la propia empresa.

Art. 5.

1.- Quienes soliciten la preceptiva autorización municipal deberán acreditar el depósito previo de la tasa, sin cuya acreditación no se dará trámite a la solicitud.

2.- Cuando se trate de rótulos, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, la recaudación de las cuotas trimestrales sucesivas se efectuará por el sistema de matrícula-padrón trimestral. El plazo para la cobranza de estas cuotas será el primer mes de cada trimestre natural.

3.- Los que al 1 de Enero de del ejercicio de que se trate resulten obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza por rótulos, deberán presentar dentro del mes de enero declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre, adjuntando a la misma relación de los rótulos con indicación de su ubicación y superficie. En el mismo plazo deberán efectuar el ingreso correspondiente a la citada liquidación.

A los efectos previstos en el párrafo anterior los obligados al pago presentarán su declaración en el Negociado gestor de la tasa que, a la vista de la declaración presentada expedirá el correspondiente documento para que el obligado efectúe el pago de la liquidación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

El pago de la tasa se efectuará sin perjuicio de la exigencia de la preceptiva autorización municipal y de las sanciones que resulten aplicables cuando ésta no exista, de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2003, hasta su modificación o derogación expresa.





AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONÒMICS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y PISCINA

I.- FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones del Polideportivo, instalaciones deportivas.

y cuya regulación se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios e instalaciones deportivas, piscina municipal, y el acceso a las instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley reguladora de las haciendas locales en según la redacción de la ley 25/1998 de 13 de julio de 1998.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que utilicen las instalaciones deportivas, piscinas, Centro Social o soliciten los servicios o realización de las actividades para tal fin. En el supuesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la consideración de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor.

3.1.- Cuando por causas no imputables al obligado, al pago de la tasa, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se presten o desarrollen, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.2.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los usuarios de las instalaciones y, en su caso, los espectadores asistentes a los actos para los que se exija cuota de entrada.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 4.- La tasa por los diferentes usos y servicios son:

TARIFAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONÒMICS

1.-CUOTA ABONADOS DE USUARIOS (anual)	€
Abonados menores de 18 años (a fecha 1 de enero del corriente)	20 €
Abonados de 18 años o mayores, uso individual	30 €
Abono uso familiar:	
Segundo componente unidad familiar (1er grado)	24 €
Segundo componente unidad familiar (1er grado), menor de 18 años	18 €
Tercer componente y siguientes unidad familiar (1er grado)	20 €
Tercer componente y siguientes unidad familiar (1er grado), menor de edad	15 €
Abono uso colectivo clubs federados, asociaciones deportivas de Dénia (por jugador federado)	20 €
Abono jubilados	20 €

La cuota de abonado dará derecho a las siguientes reducciones:

- Reducción del precio de las actividades de las Escuelas Municipales y Actividades de Adultos, tal y como se refleja en la presente ordenanza.
- Reducción del precio por uso de las instalaciones tal y como se refleja en la presente ordenanza.
- Reducción del 20 % en los cursos de formación organizados por la Concejalía de deportes.

2.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DE ADULTOS	Con carné usuario	Sin carné usuario
ACTIVIDAD MANTENIMIENTO (trimestral)	32 €	48 €
ACTIVIDAD MANTENIMIENTO EN GIMNASIO (trimestral)	32 €	48 €
ACTIVIDAD 3ª EDAD (Trimestral)	Gratuita	12 €
ACTIVIDAD FITNESS (trimestral)	32 €	48 €
ACTIVIDAD TAI-CHI CHUAN (trimestral)	32 €	48 €
ACTIVIDAD CAPOEIRA (trimestral)	32 €	48 €
ACTIVIDAD ESGRIMA (trimestral)	32 €	48 €
ACTIVIDAD TIRO CON ARCO (Trimestral)	32 €	48 €
E.M. PATINAJE (Temporada)	63 €	93 €
E.M. GIMNASIA RÍTMICA (Temporada)	63 €	93 €
E.M. BALONCESTO (Temporada)	63 €	93 €
E.M. VOLEIBOL (Temporada)	63 €	93 €
E.M. FUTBOL SALA (Temporada)	63 €	93 €
E.M. PSICOMOTRICIDAD (Temporada)	63 €	93 €
E.M. PSICOMOTRICIDAD BEBES (Temporada)	63 €	93 €
E.M. ATLETISMO (Temporada)	63 €	93 €
E.M. BALONMANO (Temporada)	63 €	93 €
E.M. FÚTBOL (Temporada)	100 €	130 €
E.M. PILOTA VALENCIANA (Temporada)	12 €	37 €
E.M. ESCACS (Temporada)	63 €	93 €
E.M. POLISPORTIVA (Temporada)	12 €	37 €
LIGAS LOCALES DEPORTE BASE	12'50 €	37

3.-USO INSTALACIONES DEPORTIVAS €/Hora-Fracción	Con carné usuario	Sin carné usuario
---	-------------------	-------------------



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

1.- CAMPO DE FÚTBOL		
1 a) campos de fútbol del polideportivo		
1 a) con luz eléctrica	36 €	40 €
1 a) sin luz eléctrica	24 €	27 €
1 a) encuentros con árbitros con luz eléctrica	50 €	60 €
1 a) encuentros con árbitros sin luz eléctrica	36 €	42 €
1 b) campo de fútbol El Rodat		
1 b) con luz eléctrica	24 €	30 €
1 b) sin luz eléctrica	18 €	24 €
1 b) encuentros con árbitro con luz eléctrica	36 €	42 €
1 b) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	30 €	36 €
1 c) campo de futbol "Nou" sin luz eléctrica	50 €	70 €
1 c) campo de futbol "Nou" con luz eléctrica	70 €	90 €
1 c) encuentros con arbitro campo "Nou" sin luz eléctrica	70 €	90 €
1 c) encuentros con arbitro campo "Nou" con luz eléctrica	90 €	110 €
2.- FRONTONES		
2 a) sin luz eléctrica	2'50 €	3'50 €
2 a) con luz eléctrica	4'00 €	5'00 €
2 a) encuentros con árbitro con luz eléctrica	6'50 €	8'50 €
2 a) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	4'00 €	6'00 €
2.- PISCINAS		
2 a) baño libre menores de 11 años	0'90 €	1'20 €
2 a) baño libre mayores de 11 años	1'90 €	2'30 €
3.- PABELLON CUBIERTO		
3 a) sin luz eléctrica	16 €	20 €
3 a) con luz eléctrica	22 €	26 €
3 a) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	25 €	32 €
3 a) encuentros con árbitro con luz eléctrica	32 €	38 €
3 b) medio pabellón con luz	13 €	16 €
3 b) medio pabellón sin luz	10 €	13 €
4.- NATACIÓN		
4 a) niños de 6 meses a 3 años (un mes)	38 €	44 €
4 b) niños de 3 años a 14 años (un mes)	38 €	44 €
4 c) de 14 años en adelante (un mes)	38 €	44 €
5.- TRINQUET VISTA ALEGRE		
5 a) entrenamientos	2'50 €	4'00 €
5 b) encuentros con público	12'50 €	15'00 €
6.- PISTA POLIDEPORTIVA AL AIRE LIBRE		
6 a) sin luz eléctrica	9'40 €	13'00 €
6 b) con luz eléctrica	12'50 €	16'00 €
6 a) encuentros con árbitro sin luz eléctrica	16'00 €	20'00 €
6 b) encuentros con árbitro con luz eléctrica	19'00 €	24 €
6 a) Pista Azul sin luz eléctrica	5'00 €	6'5 €
6 b) Pista Azul con luz eléctrica	7'50 €	9 €
6a) Pista Azul con árbitro sin luz eléctrica	9'40 €	14 €
6 b) Pista Azul con árbitro con luz eléctrica	12'40 €	17 €



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONÒMICS

7.- PISTA ATLETISMO		
7 a) horario mañana	1'00 €	1'50 €
7 b) horario tarde	1'50 €	2'00 €
7 a) con luz eléctrica	2'00 €	2'50 €
7 c) bono de 20 sesiones	20'00 €	30'00 €
7 b) Competiciones Atletismo	94'00 €	120 €
7 c) Competiciones Atletismo con luz eléctrica	125 €	150 €
8.- SALAS CUBIERTAS		
8 a) sin luz eléctrica	6'2 €	9 €
8 b) con luz eléctrica	9'4 €	12 €

UTILIZACION PABELLON CUBIERTO O INSTALACIONES DEPORTIVAS EN GENERAL PARA TORNEOS, ESPECTACULOS NO DEPORTIVOS, MUSICALES, FESTEROS ORGANIZADOS POR DISTINTAS ENTIDADES OFICIALES O EMPRESAS625,00 € / DIA O ACTO PUDIENDO APLICARSE COEFICIENTE REDUCTOR POR PARTE DE LA CONCEJALIA DE DEPORTES DADO EL CARÁCTER SOCIO-DEPORTIVO DEL EVENTO ORGANIZADO.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo.-

El periodo impositivo y el devengo de la tasa como abonado en las escuelas municipales deportivas nacerá el primer día y coincidirá con la temporada del curso escolar esto es desde el mes de octubre hasta el mes de junio para las actividades municipales salvo en los casos de alta o baja definitiva en la prestación del servicio. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta o baja.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por cuatrimestres en los casos de alta o baja definitiva como abonado.

Para la realización de servicios consistentes en cursos y actividades el periodo impositivo coincidirá con el mes natural en el que se realice el curso o se inicie la actividad, por lo que se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en el curso o servicio ofertado.

Para la utilización de instalaciones deportivas y campeonatos, así como el uso del Centro Social se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la utilización de los servicios e instalaciones y piscinas o realización de actividades por los interesados. Se presume que la utilización de los servicios se inicia mediante la entrada en el recinto o instalaciones o desde que se solicite cada uno de los servicios.

Artículo 6º.- Normas de Gestión

1.- La cuota de abonados e importe de los servicios o cursos (mensuales) se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso.

2.- No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción como abonado presentando a tal efecto la



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

correspondiente solicitud e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente mediante el pertinente documento de autoliquidación.

3.- Los servicios y uso de las instalaciones esporádicos se gestionarán por el sistema de autoliquidación e ingreso previo o bien por talonarios de tiquetes cuyos cargos serán contabilizados e intervenidos.

4.- Los jugadores de clubes federados o equipos que utilicen las instalaciones deportivas municipales, pasarán con el pase de Club, siendo por cuenta del Club o entidad el abono de la cuota pertinente, pudiendo aplicarse un coeficiente reductor sobre el total de la Temporada por parte de la Comisión Municipal de Gobierno a propuesta de la Concejal de Deportes oído y consultado el Consejo Local de Deportes.

Artículo 7.- DEROGADO.-

Artículo 8.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar o unión de hecho, quedarán exentos los inscritos a partir del segundo miembro, siempre que los ingresos obtenidos en su conjunto no supere el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional por el número de miembros que la componen.

V.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.- En materia de infracciones contra lo dispuesto en la presente ordenanza y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y las disposiciones que complementen y desarrollen.

Artículo 10.- Las deudas derivadas de la aplicación de estas normas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

VI.- DERECHO SUPLETORIO Y VIGENCIA.

Artículo 11.- En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2004 permaneciendo en vigor hasta que fuese derogada o modificada.



TASA POR REGISTRO DE PERROS EN EL CENSO CANINO LOCAL.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º- . En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por registro de perros en el censo canino local y en el registro fiscal.

Artículo 2.º- La tasa que se regula por esta Ordenanza, tiene la finalidad de conseguir el control sanitario de los animales que deben ser incluidos en el Censo Canino Local.

Artículo 3.º- Será objeto de esta Tasa, el registro de perros, en el censo canino local y registro fiscal.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4.º-

1) Hecho imponible: Estará determinado por la actividad municipal realizada, para el registro de perros y formación del Censo Canino Local.

2) La obligación de contribuir nace desde el día que dichos animales cumplan los tres meses de edad, o desde que se solicite su inscripción..

Artículo 5.º- Sujeto Pasivo.

Estarán obligados al pago de las tasas, los dueños de perros domiciliados en el Término Municipal de Dénia. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, el propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

III. BASE IMPONIBLE Y TARIFA.

Artículo 6.º-

Estará determinada por la consideración de cada perro que deba ser censado, y por la actividad municipal realizada para el cumplimiento de las obligaciones sanitarias que impone la legislación vigente.

Artículo 7.º-

Los tipos de gravamen, o cuotas a satisfacer, serán los siguientes



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

Por cada inscripción y declaración, para inclusión en el Registro Fiscal y en el Censo Canino 19,20 €..

IV. NORMAS DE REGISTRO, CONTROL, ALTAS Y BAJAS.

Artículo 8.º-

1) Todos los propietarios de perros, están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Censo Canino Local y en el Registro Fiscal.

2) Dicha declaración deberá realizarse una sola vez, por duplicado, durante el primer trimestre del año, con respecto a todos aquellos animales que no hubieran sido registrados en el año anterior y que el día 1.º de enero tengan cumplidos los tres meses de edad.

3) En el caso de que la adquisición del perro o el cumplimiento de los tres meses de edad se produzca después del día 1.º de enero, la declaración a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se presentará dentro de los 30 días siguientes al momento en que se produzca uno u otro hecho.

4) La Administración Municipal entregará una placa de registro, previo pago de la tasa, que deberá ser prendida en el collar del animal, junto a la medalla de vacunación antirrábica.

5) Por la Oficina gestora de la Tasa, se incluirán, de oficio, en el Censo y Registro citados en el párrafo 1) de este artículo, aquellos perros cuyos datos sean facilitados por los Veterinarios Oficiales, o por los Veterinarios Colegiados de ejercicio libre, obtenidos con motivo de las vacunaciones antirrábicas efectuadas en el año anterior al de la confección de tales documentos.

Artículo 9.º-

1) Las bajas se deberán comunicar a la Administración Municipal, en el plazo de diez días, a contar desde el fallecimiento, desaparición o cesión del animal a otras personas, acompañándolas de la Cartilla Sanitaria y de la placa correspondiente, en los dos primeros casos, y de la declaración de alta del nuevo propietario, si residiere en este Término Municipal, en el supuesto de cesión.

2) En el mismo plazo indicado en el párrafo 1) de este artículo, se deberán comunicar los cambios de domicilio del propietario.

Artículo 10.º-

1) El pago de la tasa, se verificará mediante liquidación individual, que será satisfecha en el momento de realizar la declaración a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza. Cuando la inclusión en el Registro Fiscal se hiciese de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5, la cuota correspondiente por dichos Epígrafes, deberá ingresarse en los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2003.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTION DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

- ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la gestión de residuos urbanos o municipales.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

- ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por la gestión de residuos urbanos o municipales

2.- Se consideran residuos urbanos o municipales los definidos en el artículo 3 de la Ley 10/1998 de residuos.

- ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

- ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

ARTICULO 5º.- DEVENGO

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2.- En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan hasta finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5.- Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles a los que se presta el servicio, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural, y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local, y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquél en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 6º.-EXENCIONES.-

Gozarán de exención, aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de ley.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2.- Atendiendo a criterios de capacidad económica conforme establece el artículo 24.4 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una reducción del 50% de la tasa correspondiente al grupo 1), a los jubilados y pensionistas que se encuentren empadronados en Dénia, sean propietarios de una sola vivienda y acrediten debidamente que sus ingresos familiares son inferiores al salario mínimo interprofesional o indicador equivalente que fije el Gobierno anualmente, incrementado en un porcentaje del 11 por 100 en el caso de no tener cónyuge a su cargo, y del 18 por 100 en caso de tener cónyuge a su cargo.

Para poder gozar de esta reducción, se requerirá que el interesado lo inste de la Administración Municipal, dentro de los plazos que la misma señale, justificando su derecho mediante los siguientes documentos:

1) Declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la cuota, referida a todos y cada uno de los miembros de la familia que convivan en el domicilio o vivienda por el que se exaccione aquélla.

2) Certificado del habilitado, cajero o pagador de la empresa o actividad en donde preste sus servicios o a través de quien perciba su pensión acreditativa del importe total de las retribuciones devengadas en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere la cuota, con exclusión de aquellos que se concretan al “plus” de ayuda familiar y becas para estudios. Dicho requisito se hará extensivo a los ingresos que perciban los demás miembros de la familia y que convivan en la misma vivienda.

3) Declaración jurada de los bienes de la propiedad del solicitante y de quienes convivan en la misma vivienda.

La declaración del interesado podrá ser verificada por la Administración Municipal en los términos previstos en los artículos 131 siguientes de la Ley General Tributaria; si comprobados los datos pertinentes se advierte falsedad, automáticamente se perderá la reducción obtenida, imponiéndose, además, una multa en concepto de sanción que pudieran aplicárseles por la falsedad cometida, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

3.- Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

4.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa:

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS/UD
1		RESIDENCIAL	
		Viviendas de carácter familiar y de ocupación temporal y recreo.	82,00
2		INDUSTRIAS	
	02007	Pequeñas Industrias y establecimientos industriales	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	271,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	316,00



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

		- De más de 250 m2	514,00
3		OFICINAS	
	03003	Despachos profesionales, agencias de viaje, gestorías, agencias inmobiliarias, y en general, locales en que se ejerza cualquier tipo de actividad relacionada con la gestión administrativa.	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De 51m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100m2 hasta 150m2	412,00
		- De más de 150m2 hasta 250m2	676,00
		- De más de 250 m2	1.027,00
	03006	Establecimientos bancarios	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De 51m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100m2 hasta 150m2	412,00
		- De más de 150m2 hasta 250m2	676,00
		- De más de 250 m2	1.027,00
4		COMERCIAL	
	04007	Talleres de reparación y similares	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	271,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	316,00
		- De más de 250 m2	514,00
	04008	Comercio minorista de vehículos terrestres	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	271,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	316,00
		- De más de 250 m2	514,00
	04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	
		- Hasta 50 m2	208,00
		- De más de 50m2 hasta 100m2	271,00
		- De más de 100 m2 hasta 250 m2	631,00
		- De más de 250 m2 hasta 400 m2	1.620,00
		- De más de 400 m2 hasta 800 m2	3.601,00
		- De más de 800 m2 hasta 1200 m2	7.201,00
		- Más de 1200 m2	13.501,00
	04013	Establecimientos comerciales	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	271,00
		- De más de 150 m2 hasta 250 m2	316,00
		- De más de 250 m2	514,00
	04015	Comercio minorista y mayorista de alimentación	



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

		- Hasta 50 m2	208,00
		- De más de 50m2 hasta 100m2	271,00
		- De más de 100 m2 hasta 250 m2	631,00
		- De más de 250 m2 hasta 400 m2	1.620,00
		- De más de 400 m2 hasta 800 m2	3.601,00
		- De más de 800 m2 hasta 1200 m2	7.201,00
		- Más de 1200 m2	13.501,00
5		DEPORTES	
	05001	Actividades relacionadas con el deporte	
		- Hasta 50 m2	100,00
		- De 51m2 hasta 100 m2	208,00
		- De más de 100m2 hasta 150m2	271,00
		- De más de 150m2 hasta 250m2	316,00
		- De más de 250 m2	514,00
6		ESPECTACULOS	
		Discotecas	
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	406,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	488,00
		- De más de 150 m2 hasta 200 m2	630,00
		- De más de 200 m2 hasta 250 m2	998,00
		- De más de 250 m2 hasta 300m2	1.140,00
		-De más de 300 m2	1.688,00
7		OCIO Y HOSTELERIA	
	07003	Bares, Cafeterías, Heladerías, y similares	
		- Hasta 50 m2	343,00
		- De más de 50 m2 hasta 100 m2	487,00
		- De más de 100 m2 hasta 150 m2	586,00
		- De más de 150 m2 hasta 200 m2	756,00
		- De más de 200 m2 hasta 250 m2	1.198,00
		- De más de 250 m2 hasta 300m2	1.368,00
		-De más de 300 m2	2.026,00
	07006	Restaurantes y tabernas ó similares	
		Hasta 50 m2	432,00
		De más de 50m2 hasta 100 m2	612,00
		De más de 100 m2 hasta 150 m2	739,00
		De más de 150m2 hasta 200 m2	946,00
		De más de 200 m2 hasta 250m2	1.504,00
		De Más de 250m2	1.711,00
		De más de 300 m2	2.701,00
	07009	Hoteles, Hospederías y Pensiones, sin comedor y por habitación	23,00
8		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	08004	Hospitales, residencias sanitarias y similares	
		Cuota fija	1.367,00
		Por cama	23,00
	08005	Ambulatorios y centros de salud	



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

		Cuota fija	1.367,00
	08006	Centros médicos (Clínicas Veterinarias)	
		Hasta 100 metros cuadrados	676,00
		De más de 100 metros cuadrados	1.126,00
	08009	Clínicas, Médicos especialistas y similares	
		Hasta 100 metros cuadrados	676,00
		De más de 100 metros cuadrados	1.126,00
9		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	Centros de Enseñanza, Colegios, Institutos por aula con alumnos	
		- Sin comedor	36,00
		- Con comedor	55,00
	09002	Guarderías	
		Hasta 50 m ²	100,00
		De 51 m ² hasta 100 m ²	208,00
		De 101 m ² hasta 150 m ²	244,00
		De 151 m ² hasta 250 m ²	271,00
		Más de 250 m ²	514,00
	09006	Academias	
		Hasta 100 m ²	100,00
		De 101 a 200 m ²	416,00
		Más 200 m ²	1.027,00
10		EDIFICIOS SINGULARES	
	10001	Camping	
		Por Plaza	4,00

Nota al subgrupo 07009 : Si cuentan con comedor se aplicará además, la tarifa del grupo 11 según la superficie de éste.

2.- Atendiendo a criterios de capacidad económica conforme establece el artículo 24.3 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, se aplicará una reducción del 50% de la tasa correspondiente al grupo 1), a los jubilados y pensionistas que se encuentren empadronados en Dénia, sean propietarios de una sola vivienda y acrediten debidamente que sus ingresos familiares son inferiores al salario mínimo interprofesional que fije el Gobierno anualmente, incrementado en un porcentaje del 11 por 100 en el caso de no tener cónyuge a su cargo, y del 18 por 100 en caso de tener cónyuge a su cargo.

Para poder gozar de esta reducción, se requerirá que el interesado lo inste de la Administración Municipal, dentro de los plazos que la misma señale, justificando su derecho mediante los siguientes documentos.

1) Declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la cuota, referida a todos y cada uno de los miembros de la familia que convivan en el domicilio o vivienda por el que se exaccione aquélla.

2) Certificado del habilitado, cajero o pagador de la empresa o actividad en donde preste sus servicios o a través de quien perciba su pensión acreditativa del importe total de las retribuciones devengadas en el ejercicio inmediato anterior al que se



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

refiere la cuota, con exclusión de aquellos que se concretan al “plus” de ayuda familiar y becas para estudios. Dicho requisito se hará extensivo a los ingresos que perciban los demás miembros de la familia y que convivan en la misma vivienda.

3) Declaración jurada de los bienes de la propiedad del solicitante y de quienes convivan en la misma vivienda.

La declaración del interesado podrá ser comprobada por la Administración Municipal en los términos previstos en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria; si comprobados los datos pertinentes se advierte falsedad, automáticamente se perderá la bonificación obtenida, imponiéndose, además, una multa en concepto de sanción que podrá ser triple de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 3,01 euros, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicárseles por la falsedad cometida.

3.- Tributarán por el grupo 1), los locales en los que no se ejerza actividad, y no estén comunicados con la vivienda principal.

4.- Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la tarifa, y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe, en particular, a las viviendas de uso residencial en las que se realicen total o parcialmente otras actividades.

En caso contrario, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por actividad.

5.- A los efectos de esta tasa, cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal), tengan comunicación interior o no, y en el caso de viviendas de uso residencial tengan además, elementos de aseo y cocina en cada una de ellas, se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

6.- Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen, y tributarán por la cuota correspondiente.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION Y LIQUIDACIÓN.-

1.- Los inmuebles destinados a viviendas y a la realización de actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2.- Tributarán por el grupo 1, los locales en que no se ejerza actividad, y no estén comunicados con la vivienda principal.

3.- Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la tarifa, y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe, en caso de ser distintas, se aplicará una cuota por cada actividad.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SERVEIS ECONOMICS

4.- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada o no en la tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por la actividad desarrollada, en caso contrario, en caso de ser las mismas, se aplicará la cuota de mayor importe.

5.- Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal), tengan comunicación interior o no, y en el caso de tratarse de varias viviendas de uso residencial tengan además elementos de cocina y aseo en cada una de ellas, se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes, independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

6.- Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la tarifa para la determinación de las cuotas a pagar:

a) Superficie: se tomará como superficie de los locales, la superficie construida en la que se realice la actividad expresada en metros cuadrados, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades que ocupen terrazas o vías públicas con mesas y sillas, se computarán los metros cuadrados ocupados con los citados elementos a efectos del cálculo de la cuota a pagar.

7.- Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen, y tributarán por la cuota correspondiente.

8.- Para la exacción de la tasa, se formará anualmente al padrón de la tasa por la gestión de residuos urbanos, que comprenderá la relación de hechos imposables sujetos, los sujetos pasivos obligados al pago, y las cuotas anuales que corresponden por aplicación de la tarifa vigente. El documento cobratorio así formado, será expuesto al público por un plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar alegaciones al mismo que consideren oportunas.

9.- En los ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

10.- Las liquidaciones individuales por altas, rectificación, o variación en la cuota, serán notificadas individualmente en la forma prevista en los artículos 102, en relación con lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título III de la ley General Tributaria.

11.- El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales de la Diputación Provincial, mientras se encuentre en vigor la delegación realizada en dicho organismo, y en otro caso, en la aprobada por el Ayuntamiento.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SERVEIS ECONOMICS

ARTÍCULO 9º.- PARTIDAS FALLIDAS.

1.- Existe obligación de presentar declaración de alta, de modificación comunicando cualquier alteración de orden físico, económico o jurídico, y de cese de la actividad, en el plazo de un mes a contar desde las siguientes fechas:

- a) En el caso de alta, desde la fecha de devengo, ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
- b) En caso de modificación, desde que se produzca el hecho.
- c) En caso de cese de la actividad, desde la fecha en que se produce.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la ley General Tributaria y las normas que desarrollan el procedimiento sancionador.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.